

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : “LIMITACIÓN A JUECES PROVISIONALES O SUPLENTE Y LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUANCAYO, 2018”

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES : MILAGROS GUADALUPE CORONEL GUEVARA
MELHANY MAYTA MEDRANO

ASESOR : Abg. AUGUSTO BENJAMIN GUTIERREZ PEREZ

LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
INSTITUCIONAL

FECHA DE INICIO Y : OCTUBRE 2018 A OCTUBRE 2019
CULMINACIÓN

HUANCAYO – PERU
2019

DEDICATORIA

A Dios, a mi madre y hermana por su comprensión y apoyo incondicional para el logro de mis objetivos.

MELHANY

DEDICATORIA

A Dios y a mis padres por haberme dado la oportunidad de cumplir mis sueños.

MILAGROS GUADALUPE

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a las autoridades de nuestra Alma Mater Universidad Peruana Los Andes, institución que nos acogió y brindó todas las facilidades para lograr nuestras metas y objetivos, y tener una adecuada formación profesional, en especial a los directivos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por el apoyo brindado para la realización del presente trabajo de investigación.

A cada uno de los Maestros que nos apoyaron con sus enseñanzas y experiencias, para ser excelentes profesionales en el campo del derecho.

A las autoridades de la Corte Superior de Justicia de Junín, especialmente a los Magistrados de los Juzgados Civiles donde se realizó la presente investigación, por su colaboración en la aplicación de los instrumentos para la veracidad de esta investigación.

Asimismo, a todos y cada una de las personas que de una u otra forma han hecho posible la culminación del presente trabajo de investigación.

Las autoras.

RESUMEN

La formulación del problema comprende ¿De qué manera al existir limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes inciden en la distribución de los expedientes judiciales en los juzgados civiles de Huancayo, 2018?; y como objetivo general se pretende determinar de qué manera al existir limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes inciden en la distribución equitativa de los expedientes judiciales en los juzgados civiles de Huancayo, 2018; la hipótesis materia de comprobación consiste en que “Al existir limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes inciden en la distribución de los expedientes judiciales, al brindar un trato diferenciado entre jueces titulares, limitación jurisdiccional y provisionalidad en el cargo en los juzgados civiles de Huancayo, 2018”.

El método de investigación es el de Análisis- Síntesis, Sistemático; el tipo de investigación básica, Jurídico – Social; el nivel de investigación es explicativo y el diseño de la investigación es explicativo-causal; la población comprende 225 expedientes y 8 entrevistados; para el recojo de esta información se empleó la técnica de observación documental y la entrevista.

Se obtuvo como resultado que dicha disposición transitoria limita las facultades para resolver las medidas cautelares fuera del proceso, en cuanto esta limitación está condicionada a que exista un Juez Titular o no. Llegando a la conclusión que la Limitación del conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide significativamente en la distribución de los expedientes judiciales en los juzgados civiles de Huancayo, 2018.

PALABRAS CLAVE: Medida cautelar fuera del proceso, carga procesal, distribución de expedientes.

ABSTRACT

The formulation of the problem includes: How does the limitation for the knowledge of precautionary measures outside the process to the provisional or substitute judges affect the distribution of judicial records in the civil courts of Huancayo, 2018?; and as a general objective, it is intended to determine in what way the existence of limitation for the knowledge of precautionary measures outside the process to the provisional or substitute judges affect the equitable distribution of judicial records in the civil courts of Huancayo, 2018; the hypothesis subject matter of verification consists in that "When there is a limitation for the knowledge of precautionary measures outside the process to the provisional or substitute judges, they affect the distribution of the judicial files, by providing differentiated treatment among titular judges, jurisdictional limitation and provisionality in the position in the civil courts of Huancayo, 2018".

The research method is Analysis-Synthesis, Systematic; the type of basic, Legal - Social research; the level of research is explanatory and the design of the research is explanatory-causal; the population includes 225 files and 8 interviewees; For the collection of this information, the documentary observation technique and the interview were used. It was obtained as a result that said transitory disposition limits the faculties to solve the precautionary measures out of the process, insofar as this limitation is conditioned to the existence of a Judge Holder or not.

Reaching the conclusion that the Limitation of knowledge of precautionary measures outside the process to the provisional or substitute judges has a significant impact on the distribution of judicial records in the civil courts of Huancayo, 2018.

KEYWORDS: Precautionary measure outside the process, procedural burden, distribution of files.

ÍNDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE CUADROS	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.1.2.1 PROBLEMA GENERAL	4
1.1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	4
1.1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1.3.1 ESPACIAL	4
1.1.3.2 TEMPORAL	5
1.1.3.3 CONCEPTUAL	5
1.1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1.4.1 SOCIAL	5
1.1.4.2 CIENTÍFICA- TEÓRICA	6
1.1.4.3 METODOLÓGICA	7
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.2.1 OBJETIVO GENERAL	8
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
1.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1 HIPÓTESIS	8
1.3.1.1 HIPÓTESIS GENERAL	8
1.3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	9
1.3.2 VARIABLES	9
A. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	9

B. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES	10
---	----

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	11
2.2 MARCO HISTORICO	13
2.2.1 FUNCIÓN DEL JUEZ EN LA HISTORIA	13
2.3 BASES TEÓRICAS	19
2.3.1 PRINCIPIOS Y TEORÍAS	19
2.3.2 DERECHO DE ACCIÓN	25
2.3.3 MEDIDAS CAUTELARES	27
2.3.4 JURISDICCIÓN	46
2.3.5 CARGA PROCESAL	54
2.3.6 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES	56
2.3.7 PROVISIONALIDAD	60
2.3.8 FACTORES TRANSCENDENTALES PARA LA DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACION	67
2.3.8.1. FACTOR MOTIVANTE DE LA LIMITACIÓN A LOS JUECES PROVISIONALES Y SUPLENTE SOBRE EL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO	67
2.3.8.2. IGUALDAD EN EL EJERCICIO DE PODER JURISDICCIONAL Y DISCRIMINACIÓN	70
2.3.8.3. RELEVANCIA SOCIOLÓGICA DEL FENÓMENO DE ESTUDIO	73
2.4 MARCO CONCEPTUAL	75

2.5 MARCO FORMAL O LEGAL	79
CAPITULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	81
3.1.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: ANÁLISIS-SÍNTESIS	81
3.1.2 MÉTODO SISTEMÁTICO	82
3.2 TIPOS Y NIVELES	83
3.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN BÁSICA	83
3.2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO – SOCIAL	84
3.2.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN EXPLICATIVO	85
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	86
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	86
3.4.1 POBLACIÓN	86
3.4.2 MUESTRA	86
3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	87
3.5.1 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	87
3.5.2 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	88
CAPITULO IV	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	
4.1 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	89
4.1.1 RESULTADOS DE LA OBSERVACION DE LA ESTADISTICA DE EXPEDIENTES DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO	89
4.1.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA EFECTUADAS A LOS JUECES TITULARES, PROVISIONALES Y SUPERNUMERARIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE HUANCAYO – 2018	94

4.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	101
4.2.1 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	102
4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	107
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116
ANEXOS	119

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 01: DISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO EN LOS JUZGADOS CIVILES	90
TABLA N° 02: REDISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO EN JUZGADOS DONDE EXISTE JUEZ TITULAR	93
TABLA N° 03: CUADRO COMPARATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO - DISTRIBUCIÓN INICIAL Y REDISTRIBUCIÓN	95

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01: PROCEDIMIENTO CAUTELAR	29
CUADRO N° 02: PLAZOS EN LAS VÍAS PROCESALES	51
CUADRO N° 03: CUADRO DE REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES TITULARES, PROVISIONALES Y SUPLENTE- SUPERNUMERARIOS HUANCAYO – 2018	87

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 01: DISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO EN LOS JUZGADOS CIVILES	83
GRÁFICO N° 02: REDISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO EN JUZGADOS DONDE EXISTE JUEZ TITULAR	85

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada Limitación a jueces provisionales o suplentes y la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo 2018, tiene como propósito identificar que incidencia que tiene la limitación del conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes establecida en la única y disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384 en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo 2018.

El problema de investigación comprende sobre la imposibilidad de que los jueces provisionales y suplentes conozcan y admitan medidas cautelares fuera de proceso, este es un problema latente dentro del Poder Judicial, que trae como consecuencia la redistribución de expedientes cautelares hacia los juzgados que tienen juez titular, generando la sobrecarga procesal, y por ello la exigencia de atender a los justiciables en los plazos establecidos; teniendo en cuenta que el procedimiento cautelar por su naturaleza debe ser resuelto en el menor plazo posible.

La formulación del problema de la presente investigación, es ¿ De qué forma la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018?, el objetivo pretende determinar de qué forma la limitación para el conocimiento de

medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes inciden en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018; la hipótesis materia de comprobación consiste en que “La limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso por los jueces provisionales o suplentes incide negativamente en la distribución de los expedientes judiciales, al brindar un trato diferenciado entre jueces titulares, limitación jurisdiccional y provisionalidad en el cargo en los juzgados civiles de Huancayo, 2018”.

El método de investigación es el de Análisis- Síntesis, Sistemático, ya que se analiza el problema de manera general para luego identificar y desintegrar las variables que componen el objeto de la investigación a fin de establecer la relación con los demás, asimismo conocer profundamente la realidad con la que nos enfrentamos y construir nuevos conocimientos a partir de otros que ya se tenían; el tipo de investigación es básica ya que se pretende proporcionar conocimientos y aportes al estudio y análisis de esta problemática jurídica; también es de tipo Jurídico – Social al buscar el conocimiento de la realidad, para que sirva como contribución a la sociedad y para mejorar los problemas que se ven a diario tales como el incumplimiento de plazos, o la carga procesal; el nivel de investigación es explicativo y el diseño de la investigación es explicativo-causal ya que se pretende identificar y analizar las distintas variables y cómo influye la variable independiente en la variable dependiente y sus resultados de esta forma comprobar la hipótesis planteada; la población comprende 112 expedientes sobre medidas cautelares fuera del proceso y 8 entrevistados entre ellos magistrados titulares, suplentes o provisionales; para el recojo de esta información se empleó la técnica de observación documental y la entrevista.

Esta investigación se ha estructurado en cuatro capítulos: El capítulo I corresponde al planteamiento del problema donde luego de describirlo se fórmula el problema principal,

secundarios, asimismo se plantean los objetivos de estudio, así como las hipótesis y variables del mismo.

El capítulo II corresponde al marco teórico de la investigación, donde se desarrollan los antecedentes del estudio, se redacta el marco histórico, se plantean las bases teóricas y el marco conceptual.

El capítulo III se desarrolla la metodología de la investigación donde se señala el método de investigación, tipo, nivel y diseño de la investigación, así como también la población y muestra y técnicas de aplicación en el presente trabajo de investigación.

El capítulo IV corresponde a los resultados de la investigación donde se presenta por resultados, discusión de resultados y contrastación de la hipótesis.

Al término de la presente investigación se dan a conocer las conclusiones, recomendaciones, fuentes bibliográficas y anexos.

De los resultados obtenidos se advierte que los jueces provisionales y suplentes no resuelven las medidas cautelares fuera del proceso, ya que estas son redistribuidas entre los jueces titulares al haberse establecido en la Ley que solo ellos son los facultados para su conocimiento, hecho que trae como consecuencia la acumulación de procesos que tiene a cargo un juez titular por ese motivo se va generando una sobrecarga procesal y el incumplimiento de los plazos procesales.

Luego de haber realizado la investigación se llegó a la conclusión que la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales y suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles.

LAS AUTORAS.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Ley N° 29384, fue publicada el 18 de junio del año 2009, cuya única disposición transitoria, complementaria y final, estableció que los magistrados provisionales o suplentes sólo pueden conocer los pedidos cautelares dentro del proceso salvo, que en el distrito judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia el juez titular no se encuentre habilitado; es decir, el juez provisional o suplente (Supernumerario) se encuentra impedido de conocer y resolver solicitudes cautelares antes de iniciado el proceso judicial, mientras exista un juez titular habilitado en el distrito, obviando que la distribución de la jurisdicción responde a un fundamento de política procesal más no a la calidad del magistrado de ser titular, provisional o suplente.

Uno de los problemas que genera ésta norma, al establecer la imposibilidad de que los jueces provisionales y suplentes conozcan medidas cautelares fuera de proceso, dentro del poder judicial, es precisamente el problema latente de la sobrecarga procesal, que deriva de una constante exigencia de los justiciables, de obtener una resolución razonada en derecho de sus litigios, de manera rápida. Sin embargo, no sólo dentro de estos procesos cautelares, sino en la mayoría de las materias, se da ésta situación, tal como indica Nole (2018), quien señala: “Así pues, se dan casos en que un juzgado que ha sido creado para conocer por ejemplo 1000 expedientes, tiene una carga de 5000 o 6000, es decir, cinco o seis veces su capacidad. Generalmente un juzgado de paz letrado o civil cuenta con dos secretarios judiciales, por lo que estos tendrían a su cargo, cada uno, 2500 o 3000 expedientes. (párr.1).

Por otro lado, lo dispuesto por la Ley 29384, ha generado un gran problema, considerado como "trato diferenciado" a los jueces provisionales o suplentes, frente a los magistrados titulares, que a criterio de las investigadoras, no existe fundamento sólido que impida a estos magistrados el conocer medidas cautelares fuera de proceso, más aún, teniendo en cuenta el mismo texto de la citada norma también establece que los Jueces Suplentes o Provisionales sí podrían conocer medidas cautelares fuera de proceso, en aquellos lugares donde no exista juez habilitado, de lo que se infiere, que ellos si se encuentran en plena capacidad de conocer estos procesos cautelares, como un juez titular lo conoce. La competencia es pues la capacidad que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, capacidad que está dada en función de determinados criterios conforme se asigna competencia, todo ello con la finalidad de administrar justicia a nombre de la nación. Es así que todos

los magistrados están investidos de la jurisdicción, cuya esencial función es que a través de un proceso se ha de decidir cuál es el derecho ante determinado conflicto o incertidumbre jurídica.

Otro gran problema es la “provisionalidad” en el cargo que, debido precisamente a éste aspecto, es el fundamento por el que se ha establecido la prohibición de que los jueces suplentes o provisionales, conozcan medidas cautelares fuera de proceso, frente a un posible y futuro daño que pudiera generar la medida cautelar otorgada. Sin embargo, no se ha tenido en consideración, que la provisionalidad, es una situación latente, dado que, en la actualidad, dentro de nuestro sistema, son más jueces provisionales que suplentes que se encuentran ejerciendo, tal como se ha observado en la publicación de Gaceta Jurídica.

Demás está decir, que el hecho de que el legislador haya determinado que la provisionalidad o la suplencia son determinantes para impedir que estos jueces conozcan de medidas cautelares fuera de proceso, no sólo está influyendo en la “Limitación de la Jurisdicción”, que pudiese tener el magistrado, sino que está generando como se ha establecido, “carga procesal” a determinados juzgados, por cuanto determinado juzgado civil de la provincia de huancayo, que si cuenta con juez titular habilitado, se ve obligado a asumir la carga de medidas cautelares fuera de proceso, que como se va a demostrar en la investigación, se da un gran número este tipo de solicitudes cautelares.

Frente a esta situación, es que consideramos que la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 29384, debe inaplicarse y permitirse que los jueces provisionales y suplentes, puedan conocer medidas

cautelares fuera de proceso, que contribuirá a una mejor labor judicial, así como la equidad e igualdad en el desempeño de las funciones.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.2.1. Problema general

¿De qué forma la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018?

1.1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Porqué la limitación a los jueces provisionales o suplentes en el conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso influye en la distribución de expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?
2. ¿Cómo el trato diferenciado entre jueces titulares, provisionales o suplentes, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad de las labores judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?
3. ¿En qué medida la Provisionalidad en el cargo, repercute directamente en el incumplimiento de plazos procesales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?

1.1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Espacial

En lo que respecta a la delimitación espacial de la investigación, debido a que esta se ha realizado dentro de los parámetros de los

juzgados civiles de Huancayo, la delimitación espacial serán en efecto los juzgados civiles de Huancayo.

1.1.3.2. Temporal

En lo que respecta a la temporalidad dentro de la que se ha trabajado la presente tesis, ha sido en los años 2018-2019, porque dentro de esta temporalidad, se ha desarrollado la investigación.

1.1.3.3. Conceptual

La delimitación conceptual de la investigación engloba las teorías que se tocan dentro de la investigación. Entonces, de acuerdo al marco teórico que hemos desarrollado, las teorías bajo las que se encierra la presente investigación son:

- Teoría de la Tutela jurisdiccional efectiva
- Teoría organicista
- Teoría subjetiva
- Teoría objetiva
- Teoría de la sustitución
- Teoría del Derecho de Acción

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.4.1. Social

El fundamento principal que nos llevó a plantear el presente problema, dicho de otro modo, **el porqué de la investigación**, es precisamente la constante demanda y exigencia de los justiciables a obtener la resolución de sus conflictos e incertidumbres, de manera rápida, en el ámbito de sus solicitudes cautelares fuera de proceso, que en muchas

ocasiones han sido otorgadas, cuando ya se ha generado el daño irreparable que se buscaba evitar con la solicitud cautelar, por lo que la sentencia que pudiera favorecerlo, no será eficaz por cuanto no podrá satisfacer lo que pretendía, pues el peligro en la demora se hizo efectivo.

En tal sentido, **la importancia** de la investigación es que esta permitirá beneficiar de manera directa a todas aquellas personas que acuden al Juzgado Civil de la ciudad de Huancayo, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, solicitando que se admitan las medidas cautelares fuera de proceso, para asegurar el cumplimiento de una futura sentencia favorable, además que obtengan un pronunciamiento en un plazo razonable. Por otro lado, la investigación beneficiará a los Jueces Titulares de los Juzgados Civiles de Huancayo, al proponer que se distribuya equitativamente los expedientes sobre medidas cautelares fuera de proceso, con los Jueces Suplentes y Provisionales, lo que aligerará la carga procesal.

Por último, contribuirá al fortalecimiento de la administración de justicia y el trato igualitario en la labor jurisdiccional en la labor de los jueces, tanto titulares como provisionales y suplentes, lo que agilizará los procesos, cumplimiento de plazos, mejor estudio de autos.

1.1.4.2. Científica – teórica

La investigación tiene carácter científico por la validez de los datos que se van a presentar, por la fiabilidad y el respaldo de las teorías y

aspectos fácticos, como los datos estadísticos que nos permiten demostrar la forma como se viene distribuyendo en la actualidad las solicitudes de medida cautelar fuera de proceso.

En la investigación, se pretende desarrollar, fundamentando cuáles son los efectos negativos que genera dentro de la labor judicial, la imposibilidad que tienen los jueces provisionales y suplentes, de conocer medidas cautelares fuera de proceso, las mismas que una vez demostrados la hipótesis, la investigación permitirá aportar con conclusiones que sustentan la inaplicación de La Ley 29384, y que no se impida a los magistrados por su condición de provisionales y suplentes, el conocimiento y de ser el caso, el otorgamiento de medidas cautelares que se solicitan antes de iniciar el proceso principal.

1.1.4.3. Metodológica

Por la naturaleza de la investigación cuyo propósito fue identificar la incidencia que tiene la limitación que se les da a los jueces provisionales o suplentes para el otorgamiento de medidas cautelares fuera del proceso sobre la distribución de los expedientes judiciales, no ha sido necesario elaborar nuevas técnicas e instrumentos, tampoco someter a una validación de expertos, porque el instrumento utilizado solo sirvió como un registro de la información y su posterior análisis e interpretación y como tal no hubo aportes en el ámbito metodológico; asimismo se utilizó la guía de entrevista que es un instrumento aportado por las investigaciones en las ciencias sociales.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué forma la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar porque la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso a los jueces provisionales o suplentes influye en la distribución de los expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.
2. Analizar cómo el trato diferenciado entre jueces titulares, suplentes o provisionales, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad en la labor judicial, en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.
3. Determinar en qué medida la provisionalidad en el cargo repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales, en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis general

La limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes influye en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018.

1.3.1.2. Hipótesis específicas

1. La limitación a jueces provisionales o suplentes en el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso influye en la distribución de expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.
2. El trato diferenciado entre jueces titulares provisionales o suplentes, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad en la labor judicial, en los Juzgados Civiles de Huancayo 2018.
3. La provisionalidad en el cargo repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.

1.3.2. VARIABLES

A. Identificación de variables

a. Variable independiente

Limitación a jueces provisionales o suplentes

b. Variable dependiente

Carga procesal en medidas cautelares.

B. Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	TEORÍAS	INDICADORES
Carga procesal en medidas cautelares (Variable 1)	Hecho mediante el cual una determinada jurisdicción tiene cierta cantidad de procesos a su cargo.	Incremento de carga procesal	Teoría de la Tutela jurisdiccional efectiva	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
		Desigualdad de labor judicial	Teoría organicista	
		Incumplimiento de plazos	Teoría subjetiva	
			Teoría objetiva	
Limitación a jueces provisionales o suplentes (Variable 2)	Fenómeno mediante el cual los jueces provisionales y suplentes quedan imposibilitados de conceder medidas cautelares antes del proceso.	Conocimiento de medidas cautelares	Teoría de la sustitución	
		Trato diferenciado entre jueces	Teoría del Derecho de Acción	
		Provisionalidad en el cargo		

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

No existen antecedentes registrados a nivel local, nacional o internacional relacionados al tema de investigación; es decir, si bien existen temas relacionados a las variables de investigación (medidas cautelares, celeridad procesal), sin embargo, ninguna de sus conclusiones está relacionada al presente problema de investigación.

Sin embargo, si se ha encontrado un artículo en internet, recientemente ubicado que en alguna medida está íntimamente relacionado al problema que planteamos que es el siguiente:

Nole (2018) “¿Puede el Juez Provisional o suplente, conocer medidas cautelares fuera de proceso, aun cuando haya un Juez Titular habilitado en el distrito judicial?”, [Publicación On Line, Legis.pe]; llegó a las siguientes conclusiones:

- “La sobrecarga procesal es un padecimiento vigente del Poder Judicial, los juzgados trabajan usualmente con una cantidad de expedientes mucho mayor a la que legalmente le corresponde”, (párr. 10).

- “Las medidas cautelares son solicitadas para asegurar la ejecución de lo resuelto en un proceso principal, es decir, el juez que conozca la medida cautelar será el competente para conocer el proceso principal posterior. Por lo tanto, si se da la situación en que en una ciudad existen, digamos, dos juzgados de paz letrado, uno con un magistrado titular y el otro con un suplente, solo un juzgado conocerá todas las medidas cautelares fuera del proceso y sus correspondientes procesos principales. En el supuesto planteado, un despacho tendrá, injustificadamente, una carga mucho mayor que el otro, por tanto, en el juzgado beneficiado por la aplicación indebida de la citada norma derogada, las demandas, escritos y sentencias serán atendidas con mayor celeridad que en el otro.” (párr. 12).

Las conclusiones a las que ha arribado el presente artículo están relacionadas exclusivamente al tema de la sobrecarga procesal que genera el hecho un tanto discriminatorio que se ocasiona al prohibir que los jueces provisionales y suplentes (supernumerarios) puedan conocer y otorgar medidas cautelares fuera de proceso, y que únicamente pueden conocerlos en aquellos lugares donde no esté habilitado el juez titular del distrito judicial. La innumerable sobrecarga procesal que se genera y el incumplimiento de plazos, es tema que ha sido abordado por este artículo, que es uno de los indicadores del tema abordado por las investigadoras.

2.2. MARCO HISTÓRICO

2.2.1. Función del Juez en la Historia

Sin duda desde el origen del derecho hasta la actualidad, el rol de un Juez o Juzgador ha tenido un papel relevante durante el desarrollo de la solución de los conflictos sociales, así su labor se ha realizado de manera diversa en distintas etapas o periodos de la historia, así como en diversas culturas.

2.2.1.1. El Juez en el Código Hammurabi

El código es uno de los conjuntos de leyes más antiguos e importantes de la historia de la humanidad, contiene 282 principios, que establecían reglas de vida y de propiedad, extendiendo la ley a todos los súbditos del imperio. Estas leyes estaban basadas en la Ley del Talión y también es uno de los ejemplos básicos de presunción de inocencia. Cabe señalar que este es uno de los primeros cuerpos jurídicos donde se empiezan a establecer las bases para el desarrollo y noción de la impartición de justicia por parte del Estado, quien ejercía esta función a través de los tribunales.

Al respecto Monroy (1996) indica: “El primer dato importante sobre nuestro tema es que el Código de Hammurabi concibe el servicio de justicia como una función del Estado. Es este, a través de tribunales especializados, el encargado de asegurar su cumplimiento y de hacer efectivas las sanciones. Las partes se encargaban directamente de su defensa, actividad probatoria y alegatos, luego de lo cual los jueces dictaban su decisión, la que era expresada por escrito y firmada para garantizar su autenticidad. Se trata, como bien se sabe, de un Código rígido y sancionador, cuyo contenido tiene una estructura casuística, en tanto

parece haber sido elaborado sobre la base de decisiones tomadas y asumidas como idóneas para la sociedad. Esta severidad alcanza inclusive al juez, cuya conducta es regulada severamente por el Código 450. Sin embargo, es bueno anotar que, al margen del rigor descrito, no hay otra referencia al juez y a su función en el ordenamiento citado”. (p. 241)

Como señala el autor, este código conformado por un conjunto de leyes fue creado para organizar y controlar a la sociedad, sin embargo consideramos que estas leyes no eran equitativas en cuanto se tomaba en cuenta la condición del individuo, asimismo una de las características importantes de este código es que todo criminal es castigado en forma proporcional al crimen que cometió, antes de la existencia de este código era fácil que cada juez actúe de la forma que más le convenía, por lo que con este código se impide de cada uno tomara la justicia por su propia mano, obligando al juez a regirse por las leyes escritas.

2.2.1.2. El Juez en el derecho hebreo

Monroy (1996) “Mucho antes de que la ley mosaica se convierta en el supremo ordenamiento del pueblo hebreo, existió un ordenamiento con las características de una ley oral, de gran importancia para la organización del pueblo, por lo que pasó a convertirse en un antecedente natural de la ley mosaica. Precisamente de su influencia recíproca surgió una nueva ley oral casi después de la destrucción romana de Jerusalén, la que además se basó en los principios del derecho romano. Esta ley, con influencia paralela y simultánea a la Biblia- es desarrollada por el talento de los rabinos. Producto precisamente de este nuevo ordenamiento es la elaboración de

una obra llamada el Talmud, formado por normas jurídicas, opiniones, decisiones judiciales e inclusive interpretaciones de la ley mosaica, de su antecedente y de los aportes del derecho romano. Precisamente, en materia judicial, una de las características más saltantes del Talmud es la amplia libertad que concedía al juez para cuando debía resolver un caso. Por cierto, una exigencia preliminar impone recordar que se trata de un juez con una excelente cultura jurídica. Lo trascendente es que la vigencia de la ley no significaba ninguna exigencia sobre el Juez quien podía perfectamente interpretarla y adecuarla a las exigencias del caso concreto, situación que no solo era factible con el Talmud, sino también con la biblia. Por ejemplo, siempre se ha dicho que la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente) es una norma que, aplicada literalmente, ofende a la moral y a la justicia; sin embargo, su interpretación llevó al juez talmúdico a concebir que la ley lo que pretendía es que hubiera una equivalencia entre el perjuicio y su reparación, transformando así su radical acepción literal en un aceptable criterio decisorio. Fue tan trascendente la labor del antiguo juez hebreo que sanciones severas previstas en la ley mosaica, como la pena de muerte, no podían ser aplicadas, ante tantas condiciones o requisitos que les eran exigidas para el caso concreto por el mismo juez; es decir, la pena era aplicada en cada caso con criterio subjetivo. Y esto era así no porque los rabinos lo quisieran, sino porque este era el sentimiento del pueblo hebreo, totalmente contrario a las penas severas. Inclusive en aspectos civiles como la relación conyugal, los doctores rabínicos, a través del Talmud, convirtieron lo que para la ley mosaica era repudio, en divorcio “. (pp. 242-243)

Tal como lo señala el autor, los hebreros se regían al Talmud que otorgaba una amplia libertad al juez para su interpretación y su aplicación bajo criterios subjetivos, también se debe tener en cuenta que se pretendía la equidad entre el perjuicio ocasionado y el resarcimiento; siendo fundamental el papel del juez hebrero en la aplicación de las penas, pues si bien estaban contempladas en la ley mosaica se tomaba en cuenta el sentimiento del pueblo hebreo que era contrario a las penas severas señaladas en esta ley.

2.2.1.3. El juez en el derecho romano

Roma que es sin duda, la cuna del derecho, nos ha dejado numerosos ejemplos de aplicación y surgimiento de las primeras nociones del derecho. El sistema de procedimiento empleado en la Roma es el de las acciones de ley, señalados y normados en la Ley de las XII Tablas o en otras leyes. Sólo los pontífices definían los días hábiles del calendario o fastos; es decir, aquellos durante los cuales se podía acudir ante el magistrado para solicitar justicia y los nefastos, durante los cuales sería imposible presentarse ante un magistrado. Estas acciones de la ley eran de dos clases: ejecutivas y declarativas. Las acciones ejecutivas tienen aplicación en aquellos casos en que no se requiere la opinión del juez respecto a la existencia de un derecho sino la aprobación del magistrado para ejercer, la violencia privada contra quien estando obligado a ello no se comporta de la manera esperada impidiendo así la realización del derecho a su justo titular. Es el caso, por ejemplo, del acreedor, que no ha

podido (a través de los medios correspondientes), conseguir que el deudor solucione la obligación contraída.

Según Monroy (1996) “Los pretores y los jurisconsultos fueron los grandes intérpretes y creadores del derecho romano. Conscientes de que la ley escrita tenía un lento proceso de modificación, asumieron el encargo de penetrar en el espíritu de la ley y convertida en un instrumento útil para la exigencia actual de la sociedad. El derecho que se decía en los tribunales debía ser justo, "pues la providencia de los magistrados no debe omitir lo que se omitió en las leyes". Los romanos establecieron una diferencia clara y definitiva entre los conceptos *ius* y *lex*. Esta última, como ya se expresó, es expresión de la voluntad política, por tanto, no está necesariamente ligada a las exigencias de la comunidad. En cambio, el *ius*, en opinión de Fernández es: "(...) el conjunto de relaciones provenientes de los distintos grupos sociales, como una formación natural del derecho, una tradición y sabiduría interpretativa del jurista que indaga en la norma y la orienta hacia finalidades del beneficio común". La ley de las XII Tablas, expresión típica del antiguo derecho escrito romano, es consecuencia de un derecho extraído de la costumbre, las *mores maiorum*. Muy rápidamente se afianzó la tesis de que la ley escrita era inmodificable en tanto contenía una voluntad ciudadana, cuyo cumplimiento literal era exigible inclusive al

magistrado. Así fue como el derecho pretoriano, a través de la interpretación, empezó en contra de un nuevo y renovado espíritu, no solo a la ley de las XII Tablas, sino a toda manifestación jurídica escrita que, presumiendo de su origen en la voluntad política, exigía un cumplimiento estricto. El gran mérito del derecho pretoriano es que se prestigió al tener como origen la ley -a la que interpretó creadoramente-, de la cual extrajo su autoridad, aunque supo despojada-con su talento e imaginación- de su cuota de arbitrariedad (...)" (pp. 244-245)

El juez en el derecho romano era aquel que de forma objetiva e imparcial resolvía un conflicto, el juez desarrollaba el proceso y dictaba la sentencia, este debía de actuar en beneficio del bien común e interpretar las normas establecidas con sabiduría. Es así que el derecho pretoriano viene a sustituir todo lo ya planteado para instaurar la interpretación que tiene como origen a la Ley.

2.2.1.4. El juez en el Common Law

Monroy (1996) "Las características más saltantes de este sistema podríamos sintetizarlas así: a) una peculiar organización judicial; b) la trascendente función que cumple en el destino de la sociedad; c) el método para la elaboración de las leyes (específicamente su basamento en las decisiones judiciales), d) su concepción de la independencia judicial y e) el efecto vinculante (fuerza obligatoria, suele denominársele también) de los fallos, los que pasan a tener

la calidad de antecedentes apodícticos. Nótese el parecido de los rasgos esenciales del common law con los del derecho romano. Especialmente tómesese en cuenta el permanente proceso jurídico de inducir (ambos sistemas privilegian la ruta que va de lo particular a lo general) como mecanismo creativo del derecho. El prestigio social del juez dentro del sistema del *common law* -nos referimos específicamente a Inglaterra y Estados Unidos, pero sin descartar que así sea en otros países que lo aplican-, supera al de cualquier órgano estatal. (p. 250)

Los jueces en el Common Law han decidido y resuelto los conflictos aplicando las leyes escritas y sus precedentes, sin embargo, se debe tener en cuenta que estas no siempre son claras, por eso es que los jueces tienen una gran importancia, ya que ellos son los que crean el derecho y su interpretación.

2.3. BASES TEÓRICAS

A continuación, se desarrollarán las bases teóricas relacionadas a las medidas cautelares, la tutela jurisdiccional, la carga procesal, entre otros, así tenemos:

2.3.1. Principios y teorías

2.3.1.1. Tutela jurisdiccional efectiva y su naturaleza jurídica

Cuando en las interrelaciones humanas, empezaron a surgir una serie de conflictos que se iban dando sin la existencia del derecho, el único modo de solucionar estos conflictos era precisamente el uso de la fuerza, de esta forma se defendía cada quien los intereses que se tenía, de ahí que surge la

necesidad de recurrir a un tercero, a fin de que este pueda mediar en dichas relaciones, ese acto de recurrir al tercero para la solución del conflicto es lo que hoy denominamos derecho de acción, y la de defenderse es derecho de contradicción. Así pues, la tutela jurisdiccional efectiva se efectiviza en un proceso a través del derecho de contradicción, que permite a todo sujeto de derechos que sea emplazado, y también de exigir al Estado que le preste tutela jurisdiccional. Es por ello que existen teorías que han desarrollado su naturaleza jurídica o razón de ser y son las siguientes:

2.3.1.2. Teoría Organicista

Esta Teoría que es una de las pioneras en establecer la real temática de la jurisdicción, aunque con una serie de críticas, ha sido desarrollada por Monroy (1996), quien nos da algunos alcances: “Si bien esta teoría es en el fondo una variante de lo que más adelante se desarrollará con el nombre de teoría subjetiva, le concedemos un tratamiento aparte debido a que tiene básicamente un valor histórico. La teoría organicista carece de cultores o defensores en los estudios científicos del proceso, aunque se le reconoce un mérito: su cuestionamiento sirvió para enriquecer la temática de la jurisdicción. Se sustenta en una concepción rígida -ni siquiera propuesta así por sus gestores de la teoría de la separación de poderes del Estado. Así, considera que la naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan, por tanto, serán actos jurisdiccionales aquellos que

emanan del poder judicial, más específicamente de sus órganos. (p. 176).

Por su parte, Reyes (2005), señala: “La *Teoría Organicista*: por la cual sólo los actos que emanen de autoridad judicial constituyen actos jurisdiccionales, es decir aquellos que emanan del Poder Judicial, esta tesis en la actualidad tiene algunos reparos, pues podemos encontrar en la actualidad órganos de naturaleza administrativa que dependen del Estado que de alguna forma ejercer dicha función, éstos no dependen del Poder Judicial (Ejm. Tribunal Fiscal, Tribunal Registral, etc.). (p. 11).

Esta teoría se caracteriza por el agente que ejerce la función jurisdiccional, es decir, la autoridad judicial y por la forma en la que se ejerce; de esta forma el juez debe aplicar la ley y debe recurrir a esta y sustentar toda resolución en base al derecho aplicado y su conocimiento, pues solo será jurisdiccional los que emanen de los órganos del poder judicial; esta teoría ha sido criticada de simplista ya que dentro del poder judicial también hay órganos que realizan actos administrativos y otro que no pertenecen al poder judicial también resuelven conflictos.

2.3.1.3. Teoría Subjetiva

Esta teoría, nos refiere que la jurisdicción está referida a la protección de derechos subjetivos particulares. Al respecto Reyes (2005) señala: “Esta tesis trata de explicar a la jurisdicción como aquella que busca la protección de los derechos subjetivos

de los particulares, esta protección se pone en evidencia con la aplicación de normas jurídicas al caso concreto (sentencia). Se sostiene de esta teoría por que no puede explicar la jurisdicción en los casos que no hay derecho subjetivo violado y porque así entendida la jurisdicción sería tautológicamente la tutela de la tutela, ya que el derecho subjetivo no es sino el interés individual con protección jurídica. (p. 11).

Siguiendo esta misma línea, Monroy (1996) al respecto señala: “El punto de partida de esta teoría es la consideración de que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. A esta teoría, que Monroy Cabra la atribuye a Gerber y Hellwig, se le imputa la imposibilidad de explicar los casos en los que hay actividad jurisdiccional sin que haya derecho subjetivo violado, como por ejemplo en los casos en que se resuelve una incertidumbre jurídica, los que, como sabemos, concluyen en una declaración de mera certeza.

Por otro lado, dado que el derecho subjetivo no es otra cosa que un interés individual con protección jurídica, esta calidad es parte nuclear de su estructura jurídica, la afirmación de esta teoría nos conduciría a una conclusión tautológica: la jurisdicción sería la tutela .de la tutela, o expresándonos de otra manera sería el derecho subjetivo de los derechos subjetivos.

Asimismo, según esta teoría la función jurisdiccional carece de contenido propio: solo está conformada por aspectos formales, razón por la cual se distingue por la calidad (o cualidad) del órgano estatal que la actúa. Sin embargo, cuando anteriormente cuestionamos la teoría organicista, que reiteramos, sólo es una variante de la que comentamos, descartamos con variados ejemplos la tesis de que es el órgano quien determina la función, porque son precisamente los rasgos particulares de ésta los que califican a aquel”. (p. 177)

Esta teoría concibe que la función del estado es la tutela de los derechos subjetivos de los particulares solo en supuestos de amenaza o violación de estos, sin embargo y a criterio nuestro esta teoría incurre en una redundancia en cuando esta tutela ya está protegida por el ordenamiento jurídico; además que no siempre la actividad jurisdiccional se da cuando un derecho es violado o amenazado, obviando que la actividad jurisdiccional no solo se desarrolla en el proceso civil sino también en el proceso penal o administrativo.

2.3.1.4. Teoría objetiva

Monroy (1996) sobre esta teoría señala: “Como es fácilmente comprensible, en contraste con la teoría antes desarrollada, la teoría objetiva parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efectos de asegurar su vigencia. Una de las críticas más severas que se hace a esta teoría, es su incapacidad para lograr un discernimiento entre el acto

jurisdiccional y el acto administrativo, dado que este último como sabemos, también supone la actuación del derecho objetivo a casos concretos”. (p. 177)

Consideramos que esta teoría es insuficiente en cuanto no diferencia la actividad judicial de la administrativa, de igual forma esta considera que la interpretación jurídica se orienta a descubrir cuál es el sentido de esta norma al ser aplicada, obligando a perseguir el significado que tiene la propia ley. No podríamos decir que la función de la jurisdicción es solo la actuación del derecho objetivo, ya que por ejemplo cuando la persona cumple con las normas que regulan su conducta también actúa el derecho objetivo, por lo que no puede considerarse como algo exclusivo de la jurisdicción en el derecho objetivo.

2.3.1.5. Teoría de la sustitución

Siguiendo la idea de Monroy (1996), también realiza un estudio a esta teoría, y señala lo siguiente: “La teoría de la sustitución parte de un supuesto sólido: la jurisdicción, en su aspecto funcional, consiste en la aplicación de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, en tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debido a que quien debió cumplirla espontáneamente no lo hizo. Siendo así, lo que la jurisdicción hace es reemplazar-sustituir – la actividad que regularmente deben realizar los particulares en su calidad de sujetos pasivos de la norma

jurídica. En la práctica, la sustitución propuesta por Chiovenda es la del Juez por el particular”. (p. 179)

Se debe destacar que esta teoría encierra la propia actuación del derecho objetivo, se puede decir que en la jurisdicción nadie es juez en su propio pleito, si no en causas ajenas, así resulta que el juez distinto a la finalidad del proceso tiene lugar a la sustitución de todos los ciudadanos y no solo de las partes cuyos intereses se defienden en el proceso. Sin embargo, esta teoría también ha sido objeto de análisis al advertirse que solo sería válida para los procesos en ejecución y no en el declarativo a razón de que el juez al dictar sentencia no sustituye a nadie, pues realiza una función propia que le ha sido confiada por el estado.

2.3.2. Derecho de acción

Una noción básica que en general tenemos del derecho de acción es el de la idea del derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional a efectos de la solución de determinado conflicto o incertidumbre jurídica; asimismo, el derecho de contradicción de aquel emplazado en un proceso. Pero esta sería una noción muy básica si queremos entender a este derecho en su dimensión más amplia. Así, por ejemplo, Guerra (2016) señala:

“En la Constitución Política del Perú, no encontramos una referencia a la acción, como si la hay de la tutela jurisdiccional y el debido proceso, en el artículo 139°, sin embargo, el Tribunal Constitucional la desarrolla señalando lo siguiente: [...]constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede

reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables`.

La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión; entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo; y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional”. (p.27)

De otro lado Monroy (1996) señala:

“A efectos de no afectar el sentido, transcribimos las acepciones que COUTURE ha encontrado: De acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas: a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice `el actor carece de acción`, o se hace valer la *'exceptio sine actione agit'*, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar. 'b) Como sinónimo de pretensión; es este el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aún en nuestros días` (...) 'c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene

todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón’’. (p. 209).

El derecho de acción tal y como lo han desarrollado los autores es una potestad del ser humano para la exigencia al estado de tutela jurisdiccional a través del órgano judicial competente, considerándosele que derecho de acción tiene origen en la necesidad de evitar que se tome justicia por la propia mano, siendo la responsabilidad del estado resolver los conflictos, asimismo, este es un derecho por el cual se tiene acceso a los mecanismos jurídicos solicitando el juzgamiento y la ejecución de una sentencia dada por la autoridad competente.

2.3.3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares, en general vienen a ser instrumentos jurídicos que se adoptan en un proceso, fuera del proceso o una vez concluido este, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la futura decisión resuelta por el Juez. Estas medidas, tiene la finalidad de asegurar la efectividad del pronunciamiento del órgano jurisdiccional, caso contrario, resulta poco satisfactoria obtener una resolución favorable cuando su cumplimiento será imposible.

Guerra (2016) señala:

“La Tutela cautelar es una especie de urgencia, donde las medidas cautelares son el medio para la realización del proceso y

consecuentemente la realización del Derecho. Las cautelares son: [...] aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie de manera definitiva sobre el objeto procesal y, como intrínseca Finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela efectiva [...], mediante la adopción judicial preliminar (incluso en ocasiones con anterioridad al nacimiento de la litispendencia) de medidas que de algún modo anticipen provisionalmente aquellas otras medidas (iguales o análogas) que habrían de adoptarse ante la emisión de una resolución definitiva de la controversia que fuese susceptible de ejecución`.” (p.43)

Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar, conservar o anticipar la efectividad de una futura sentencia que se dicte en un proceso judicial considerado como principal, estas decisiones se toman de manera preventiva para evitar un posible daño, asimismo el juez ha de valorar los elementos correspondientes para determinar si corresponde admitir una medida cautelar o no.

En el Perú, la regulación base la encontramos en el Código Procesal Civil, en la Sección Quinta, Procesos Contenciosos, con una estructura de medidas cautelares en cuatro grupos: medida para futura ejecución forzada, medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas y de no innovar, además de una medida genérica y una medida anticipada.

La medida cautelar está constituida por algunos presupuestos básicos, así como requisitos para su otorgamiento, y cada medida cautelar responde a un determinado criterio y forma. A continuación, vamos a presentar cada uno de estos aspectos:

2.3.3.1. Proceso y procedimiento cautelar

CUADRO N° 01

PROCEDIMIENTO CAUTELAR	
Autonomía del proceso. Art. 635	“Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”.
Medida cautelar fuera de proceso	“Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal [...]”.
Formación de cuaderno cautelar. Art. 640	“En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma en copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar [...]”.

FUENTE: Guerra, (2016), Sistema de protección cautelar, (primera edición), Lima-Perú, pacífico editores, p.57.

Las medidas cautelares, tienen una forma determinada de tramitación. Estas se tramitan en cuaderno aparte y pueden solicitarse antes, dentro o en ejecución de sentencia.

Guerra (2016) “El proceso, al que conocemos como el proceso principal, es en el que se tramita la pretensión, el que se inicia con una demanda a la que corresponde una contestación y se sujeta a un contradictorio, el cual deberá terminar en una resolución en la que se decida el derecho y adquiera la calidad de cosa juzgada; mientras que una medida cautelar se tramita en un procedimiento cautelar y se inicia con una solicitud, formándose para tal efecto un cuaderno cautelar”.

(p.57)

2.3.3.2. Principios especiales de la tutela cautelar

A. Principio de la prueba

En todo proceso, en general es necesario que tanto la parte que ejerce su derecho de acción, como aquel que la contradice, al no encontrarse conforme con todos o algunos extremos de la misma, está obligado a probar lo que pretende o refuta; es decir, demostrar mediante algún medio de prueba los dichos que señala en la demanda. Del mismo modo ocurre en las providencias cautelares, dado a su naturaleza e importancia, el solicitante debe probar que el derecho le asiste, así como la posibilidad u obligación del demandado. Al respecto, Guerra León (2016) señala:

“El contenido del artículo 612º del CPC no hace más que confirmar este principio, ya que, si toda medida cautelar importa un prejuzgamiento, entonces necesariamente hay una valoración probatoria de parte

del juez, ello a fin de verificar la existencia de un derecho aparente”. (p.66)

B. Principio *in audita et altera parte*.

Una de las características que reviste la medida cautelar es precisamente el de la discrecionalidad; es decir, es una medida secreta, que se otorga o no, sin el conocimiento de la otra parte, precisamente por la urgencia que demanda la medida y por el peligro en la demora, al correrse el riesgo de que por ejemplo cuando el demandado se entere de la medida, proceda a la disposición de los bienes.

Guerra León (2016) “En general, el dictado de medidas cautelares es sin audiencia de la otra parte, relativizándose el principio de bilateralidad y contradicción. Se trata de un principio cautelar general, pero que se presenta con variantes en algunas materias procesales distintas al proceso civil, como, por ejemplo, en el proceso arbitral, donde la regla es comunicar a la otra parte, y la excepción es dictar *in audita et altera parte*”. (p.67)

C. Principio de adecuación

Si bien las medidas cautelares son necesarias, urgentes por la naturaleza e importancia que revisten sin embargo estas no deben darse excediendo los derechos que tenga el solicitante y tampoco generando un riesgo a la otra parte, es así que el juez se encuentra facultado para adecuar las medidas cautelares, conforme a los fines que persigue.

Guerra León (2016) respecto a este principio señala: “[...] Se trata de una facultad derivada de la discrecionalidad para el dictado de medidas cautelares. La adecuación es un principio cautelar, puesto que ‘Las medidas cautelares no responden al principio de respuesta concreta a la pretensión, por cuanto ella puede ser denegatoria, o afirmativa, pero con matices que la diferencian del específico reclamo [...] La libertad para decidir se da en dos planos ya comentados de la seguridad del justiciable y de la eficacia del servicio jurisdiccional’. Por tanto, la directriz que encomienda este principio, admite que las medidas cautelares que se requieren, deben ajustarse a sus límites precisos, sin ocasionar daños innecesarios a la contraparte, y preservando la materialización de la ejecución en el supuesto hipotético que fuera necesaria”.

(p.67)

D. Principio de razonabilidad

De igual forma, este principio también tiene que ver con el fin que persigue la medida y la solución que satisfaga la respectiva, esta no debe ser excesiva, abusiva y perjudicial para la otra parte, sino más bien debe ser proporcional a las demandas y derechos del solicitante. Siguiendo la idea de Guerra León (2016), señala:

“Las medidas cautelares para que sean adecuadas, deben responder a un análisis de racionalidad y

proporcionalidad. El primero es de orden cualitativo y el segundo cuantitativo. La razonabilidad está relacionada a la coherencia y congruencia con el objeto materia de garantía o aseguramiento”. (p.69).

E. Principio de proporcionalidad

Guerra León (2016) “Para determinar la proporcionalidad, corresponde realizar un análisis de orden cuantitativo. En el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del proyecto de Ley N°3079/2008-CR, se ha señalado que: “[...] el Principio de Proporcionalidad, nos informa que la medida debe tener un fin determinado, y que dicha medida sea adecuada para el logro de ese fin; es decir, que sea capaz de causar su objetivo, guardando una relación razonable con el fin que se procura alcanzar””. (p.70)

Para que una medida cautelar pueda resguardar el principio de proporcionalidad, el juez debe observar que esta medida sea la idónea, apta y adecuada para alcanzar el fin que es perseguido, que sirva objetivamente, esta exigencia importa un control de razonabilidad que supone que esta medida es proporcional en comparación con la finalidad perseguida.

2.3.3.3. Características de la tutela cautelar

A. Autonomía

A fin de determinar si esta característica de la medida cautelar obedece a un carácter procesal o sus rasgos esenciales o de función cautelar, recogemos la crítica que realiza Monroy (2002), quien, refiriéndose al aporte de Sierra Domínguez, indica:

“Sostiene el connotado jurista español que no puede hablarse de una autonomía del proceso cautelar, pues resulta obvio que la tramitación de la medida cautelar, si bien se efectúa en cuaderno separado, se encuentra permanentemente ligada a la tramitación del proceso principal que intenta asegurar, sustenta tal posición sobre bases puramente legislativas y procedimentales. Para nosotros, la crítica del profesor Serra a la autonomía cautelar resulta más aparente que real, pues al referirse al “proceso” cautelar, hace alusión, en el mejor de los casos, al procedimiento realizado para la obtención de una medida cautelar. Bajo esta perspectiva, resulta indiscutible que el procedimiento cautelar no goce de autonomía”. (p. 146).

Pero este autor, al realizar la crítica al citado autor, pone de manifiesto también cuál es su posición respecto a esta característica de la medida cautelar. Por su parte Monroy (2002) al respecto es claro en resaltar esta característica:

“(…) Cuando nos referimos a la autonomía como característica elemental de la cautela no hacemos alusión al mero procedimiento, sino al contenido esencial, a los rasgos que determinan la función del instituto. De esta forma la autonomía debe ser según la finalidad que persigue la prestación cautelar; desde ahí observaremos que, mientras el objetivo de un proceso judicial consiste en solucionar un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica (mérito del proceso), la cautela busca garantizar la eficacia de dicho proceso. Mientras la cognición judicial sobre el mérito del litigio se dirige a verificar la fundabilidad o no del derecho demandado, para así dar lugar a la satisfacción procesal, en el cautelar se busca la protección del derecho que aún es plausible (verosimilitud). Como ya tuvimos ocasión de mencionarlo, y ahora lo podemos apreciar mejor, **se trata de una autonomía teleológica y no procedimental**”. (pp. 146 - 147).

Somos de la opinión y nos apegamos a la posición expuesta por Monroy Palacios, que la característica de la autonomía cautelar, no hace alusión al mero procedimiento (forma de su tramitación) o característica procesal, sino al contenido esencial, es decir a la función que cumple y fin que persigue.

B. Jurisdiccionalidad

Básicamente hace referencia a la necesidad de que la solicitud cautelar debe iniciarse en un proceso en el que el solicitante discutirá su derecho, expondrá la razones por las que su pretensión debe ampararse, y habrá derecho a contradicción. También puede solicitarse antes de iniciado el proceso, pero sujeto a su interposición, caso contrario la medida cautelar caduca de pleno derecho.

Peláez (2005) señala al respecto: “Las medidas cautelares son de naturaleza procesal y, por ello mismo, se naturaleza jurisdiccional. No obedecen ni pueden tener su origen en la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Se originan y/o generan en el proceso, sin perjuicio de poderse dictar, ante un requerimiento cautelar, con anterioridad a dicho proceso, pero en ese caso condicionadas a la iniciación de éste, dentro de los diez días posteriores a la ejecución de la medida.

C. Instrumentalidad

Las medidas cautelares, solo se otorgan si estas son necesarias para el cumplimiento del fin que persigue; es decir si servirán para la eficacia de las resoluciones o sentencias finales. Guerra (2016), señala:

“Todas las características son importantes, pero talvez la instrumentalizad es la que mejor explica la función de la medida. También se le conoce como accesorio o subsidiario del proceso (principal). Calamedri ha

señalado que se trata de una característica típica y se trata del medio de seguridad para que el gran instrumento que es el proceso (declarativo y ejecutivo), alcance su finalidad. De ahí que se diga que la medida cautelar es un “instrumento del instrumento”, reconociéndose una instrumentalidad calificada o sea elevada”. (p. 77)

D. Provisionalidad o temporalidad

Las medidas cautelares tienen duración determinada, en relación a la duración del proceso y dejan de ser tales al culminar el proceso principal. Así estas una vez concluido el proceso, se acumularán al proceso principal para ser ejecutadas y definitivas.

Peláez (2016) señala lo siguiente: “No pueden durar más allá que la tramitación o solución final del proceso principal, del cual son dependientes, su duración es limitada, existen eventualmente durante el proceso no nacen además con vocación de perpetuidad”. (p. 15).

Por su parte Guerra (2016), al referirse a esta característica, señala: “Los efectos de la medida cautelar son de duración limitada, esto es, la medida tiene existencia y subsiste durante el tiempo en el proceso y hasta que se expida la resolución final. Por la provisionalidad, no pueden dictarse medidas con efectos irreversibles”. (p. 75)

E. Contingencia

Guerra (2016) indica: La contingencia radica en la utilidad del dictado de la medida cautelar en el momento que se solicita, sin embargo, ello no significa que esa decisión – producto del prejuzgamiento – vincule al juez para que coincida con la decisión final, donde no habrá apariencia sino certeza y convicción”. (p. 78).

La contingencia en la medida cautelar se hace efectiva porque se verifica una apariencia del derecho, es el modo de ser en cuanto puede o no resultar efectiva para el cumplimiento de la futura sentencia; sin embargo, ello no significa que esta decisión previa al juzgamiento en el proceso principal resulte idónea en cuanto el juez puede ser inducido al error o pueda resultar de forma negativa para el demandante.

F. Variabilidad

Tal como señala Guerra (2016) “La medida puede ser variada o modificada a requerimiento del solicitante. Según se establece en el artículo 617 del CPC, a pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyéndolo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte. Para resolver estas solicitudes, el Juez atenderá a las circunstancias

particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo”. (p. 79)

Del mismo modo, Ariano (2014) al respecto señala “Nuestro Código Procesal Civil ha, expresamente regulado la posibilidad de su variación del contenido de la medida cautelar. Es así que el artículo 617 dispone que: ‘A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano jurisdiccional’, agregando que ‘la parte afectada con la medida, puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte’”. (p. 57)

El mismo código ha señalado que las medidas cautelares pueden variar ya que estas no son estáticas y pueden ser modificadas en cualquier momento.

2.3.3.4. Presupuestos de la medida cautelar

Como ya se ha señalado, las medidas cautelares, son mecanismos que permiten asegurar el cumplimiento de una futura resolución judicial, tutelar de manera urgente intereses que podrían verse afectados, por la demora de un pronunciamiento judicial. En ese sentido, la doctrina ha identificado tres presupuestos para el otorgamiento de esta tutela cautelar: El primero que es la verosimilitud del derecho, el segundo es el peligro en la demora, y finalmente la contracautela.

A. *Fumus boni iuris* -Verosimilitud del derecho invocado.

Es necesario que la persona que pretenda o solicite el amparo de una tutela cautelar, tenga por lo menos la apariencia del derecho que pretende se declare o constituya, en sede judicial. Este presupuesto no quiere decir que necesariamente el solicitante demuestre fehacientemente que su derecho será amparado, sino que su pretensión parezca amparable.

Peláez Bardales (2005) respecto a este requisito señala: “Esta expresión significa apariencia del derecho o verosimilitud de éste, y está referida a que la medida cautelar se concede al demandante o actor, no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino, porque simplemente “*prima facie*”, es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable, situación que debe acreditarse con una prueba documental”. (p. 41)

Rivas (2006) “(...) En ese sentido, el peligro en la demora, es el temor de que la innecesaria demora del proceso, genere que la sentencia a dictarse en él, no sea efectiva.

De esta manera, el peligro en la demora configura interés para obrar innecesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar. En efecto, el interés para obrar es el instituto procesal que permite establecer si la providencia jurisdiccional que se

está solicitando es útil. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar sólo será útil en tanto que exista peligro en la demora, SI dicho peligro no existe, no existirá necesidad de dictar la medida cautelar solicitada. (pp. 37-38)

B. *Periculum in mora* -Peligro en la demora

Peláez Bardales (2005), la define de la siguiente manera: “Que significa peligro en la demora hasta la obtención del fallo definitivo. Es otro de los presupuestos que deben concurrir para decretar una medida cautelar que debe ser apreciada con relación a la urgencia en obtener protección especial, ante el posible daño que puede significar esperar al dictado de la sentencia en el expediente principal. (...) Este presupuesto constituye la razón de ser de las medidas cautelares, pues resulta obvio presumir que, si tal peligro no ocurre, no se justifica de modo alguno el dictado de una medida cautelar. “En una palabra: Es el temor del daño inminente el interés jurídico que hace viable la adopción de la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de “actual” al momento de la petición”. (p. 42)

A nuestro criterio el peligro en la demora del proceso no supone la aceleración de este, pues se trata de evitar que, durante el trámite del proceso, la situación varíe de tal forma que elimine el interés del

demandante imposibilitando su ejecución en una futura sentencia y esta resulte inútil. El peligro en la demora como tal es importante en cuanto se trata de evitar el perjuicio posterior que podría derivar de un retraso en el proceso principal.

C. Fianza o contracautela

Peláez Bardales (2005), señala: “De acuerdo a la doctrina y la propia ley, la contracautela es uno de los presupuestos que versan sobre bienes, y no es otra cosa que la garantía que deben otorgar quienes solicitan la medida a fin de asegurar debidamente la reparación de los daños que dicha medida puede ocasionar al afectado de ella, en el supuesto de haber sido decretada debidamente. (...). La contracautela, en tanto asegura al sujeto pasivo de la medida el resarcimiento de los posibles daños, expresa igualmente de algún modo la igualdad de las partes en el proceso, contrarrestando la falta de contradicción inicial, que este signo característico del proceso cautelar”. (p. 43)

Si bien el estado garantiza al demandante para que pueda ejecutar la sentencia, también ofrece garantías al demandado en el caso que este resulte perjudicado por la medida cautelar, la que se conoce como contracautela. La norma ha señalado específicamente que la contracautela sirve solo cuando la medida cautelar ha causado un perjuicio, en consecuencia, este trae un efecto disuasivo con el fin de

evitar que se haga un uso abusivo, irregular e innecesario del derecho a la tutela cautelar buscando una garantía para ambas partes.

2.3.3.5. Medida cautelar fuera de proceso

Sucedre que, en una determinada situación, una persona se ve obligada a acudir a determinado órgano judicial, por un sinfín de situaciones, algunas de ellas, a fin de ejercer su derecho de acción al ver vulnerado un derecho, demandar algo, la declaratoria de alguna situación jurídica, incertidumbre jurídica, que se reponga determinada situación de hecho, etc. Frente a ello, le surge la duda de si bien el órgano jurisdiccional probablemente pudiera darle la razón finalizado el proceso, le surge también la interrogante, de qué manera se hará efectivo lo ordenado por el Juez de la causa, es así que verá en la necesidad de solicitar medidas cautelares, que le aseguren la eficacia de la futura resolución judicial, tal como señala Peláez Bardales (2005) quien respecto a la eficacia de la medida cautelar, indica: “La eficacia de la medida cautelar, radica fundamentalmente en que asegura el resultado práctico de la sentencia, permitiendo proceder a la ejecución judicial cuando el demandado no cumple con la decisión definitiva”. (p. 72).

Por ello ha quedado establecido que las medidas cautelares pueden solicitarse antes de haberse iniciado el proceso (por ejemplo una medida cautelar de no innovar en materia laboral, frente a un inminente despido, para evitar que se varíe la situación jurídica del trabajador, o una de embargo, para evitar que el deudor disponga la venta del bien y perjudique al acreedor), dentro del proceso, habiéndose admitido a trámite la demanda o incluso en ejecución de sentencia, cuyo exigencias es que debió declararse

fundada la demanda. Claro está que todas estas medidas deben cumplir objetivamente los requisitos que se requieren a fin de otorgar tutela cautelar.

Sin embargo, consideramos que la medida cautelar fuera de proceso es sin duda una medida muy importante, si no es la más importante, dado que el afectado con la medida no tiene conocimiento (medida discrecional) del proceso iniciado en su contra, por lo tanto, todavía no se ha generado el daño que se quiere evitar. Lo que, si sucedería posiblemente, por ejemplo, con una medida cautelar dentro de proceso, en el que, al haberse notificado la admisibilidad de la demanda a la parte demandada, posiblemente, intentará evitar la medida cautelar que pudiera derivarse en contra suya, de igual forma sucedería en una medida cautelar en ejecución de sentencia, por el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la resolución judicial. De ahí que nuestra posición como investigadoras, es que la medida cautelar fuera de proceso, juega un papel muy relevante para la eficacia de las sentencias o resoluciones judiciales, y por ende la importancia en que ésta debe ser otorgada de manera rápida. Para entender lo que se trata de explicar, entendamos primero cuál es su naturaleza y cómo es el trámite de esta solicitud cautelar.

Peláez Bardales (2005) señala: “Ejecutada la medida cautelar antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto.

Si no interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, la medida caduca de pleno

derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.

De acuerdo con el principio de autonomía del proceso cautelar, consagrado en la propia doctrina, se ha establecido en nuestro ordenamiento procesal que la tutela jurisdiccional preventiva y asegurativa puede solicitada antes de iniciado un proceso”. (p. 71)

2.3.3.6. Competencia del juez en medidas cautelares fuera de proceso.

Armando (2015) “Según el artículo 33 C.P.C, es idóneo para dictar medida cautelar antes de iniciación del proceso, así como para la prueba anticipada, el ‘juez competente por razón del grado para conocer la demanda próxima a interponerse’. Este dispositivo debe correlacionarse con el art. 636 C.P.C., primera parte, ya que la demanda tendrá que interponerse ante el mismo juez: ‘Medida fuera del proceso. Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto’. De tal manera, ‘el mismo juez’ no es el que recibió la cautelar, sino el que sea competente para receptor el escrito inicial ya que el artículo 33 es la norma básica de la materia”. (p. 90).

2.3.4. Jurisdicción

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder que tiene el Estado en la sociedad, esto en el ámbito de la solución de conflictos personales de cualquier ciudadano, a través de la ley como medio, para que se acate sus órdenes. Este vocablo deriva del latín 'jus' (derecho), 'dicere' (declarar) y 'urisdictio' (dictar derecho). Muchos autores a lo largo de la historia y desarrollo del derecho, la han definido de diversas maneras, algunas más certeras que otras, algunas definiciones que consideramos importantes son:

Reyes (2005) señala: “Jurisdicción deriva de latín *ius dicere* que significa 'decir el derecho'. Tiene acepciones diversas en el lenguaje coloquial o popular, como ámbito territorial (Ejm. inmueble ubicado en determinada jurisdicción), como sinónimo de competencia (Ejm. juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de su jurisdicción), como poderes y deberes (Ejm. facultades de organismos para imponer multa o resolver asuntos administrativos)”. (p.11)

Monroy (1996) por su parte señala: “Una acepción bastante común del concepto, consiste en referirse a la jurisdicción como el poder genérico que un órgano del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, ejerce sobre el individuo. Se dice, por ejemplo, que mientras el ciudadano extranjero no abandone el territorio nacional, se encuentra bajo la 'jurisdicción' de las leyes peruanas. Nótese que en este caso la acepción utilizada, en nuestra opinión, corresponde a una

expresión de la soberanía del Estado, esto es, se trata de la 'jurisdicción' como mandato supremo de la organización política más importante de la sociedad. En el ejemplo, la 'jurisdicción' expresa la afirmación de la vigencia 'del sistema legal del' (p. 175)

2.3.4.1. Función jurisdiccional

Cabe hacer una pequeña reflexión acerca de la función general que tienen los magistrados (jueces), al margen de la condición de juez (suplente, provisional), ellos en siguen un proceso riguroso de selección, que va desde un examen de conocimientos jurídicos hasta el campo ético. Así tenemos que los magistrados tienen funciones importantes dentro de nuestro sistema jurídico. Su función no es meramente mecánica; es decir, que no necesariamente es una máquina o computadora que contiene todo el conocimiento jurídico de la norma, sino más bien, su misión es precisamente la aplicación del derecho para la solución de conflictos e incertidumbres a través de la interpretación de la norma y ejercer control dentro de este mismo proceso. Estas funciones son exclusivas del órgano jurisdiccional, vale decir que ninguna otra persona que no se encuentre facultada por ley puede interferir dentro del aparato judicial.

Herrera (2000) al respecto señala: “El artículo 139, numeral 1 de la Constitución establece también el principio de exclusividad de la función jurisdiccional Este postulado supone que nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver los conflictos definitivamente en forma privada o por acto

propio, pues dicha actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados (...). De modo que, implica que el Poder Judicial es el único que puede emitir actos jurisdiccionales. La actividad juzgadora no sólo es intrínsecamente exclusiva, sino también intrínsecamente excluyente, pues nadie puede suplir al juez en tal función. (...) Sin embargo, ello no implica que el Poder Judicial sea la única vía de resolución de conflictos, pues paralelamente se desarrollan `los medios alternativos de resolución de conflictos` (principalmente la conciliación, la mediación y el arbitraje)”. (p. 37)

Las funciones específicas que deben de cumplir cada juez, se encuentra legislada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que rige las actuaciones de los magistrados, sin hacer distinción a la calidad del magistrado, si se trate de Titular, supernumerario o suplente.

El artículo 184 de este cuerpo legal establece los siguientes deberes de los magistrados:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
3. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;

4. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quien pueda afectar;
5. Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
6. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
7. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional;
8. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
9. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Ejecutivo respectivo;
10. Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvenición, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;

11. Rechazar de plano la demanda o reconvencción, cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que éste ha vencido;
12. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
13. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
14. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
15. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, trianualmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; y,
16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

2.3.4.2. Incumplimiento de plazos procesales

En cada proceso judicial en que se tramita una pretensión dentro de nuestro sistema judicial, se ha establecido un plazo determinado en cada vía en que se tramite, así tenemos que en primera se han establecido los siguientes plazos.

2.3.4.3. Plazos establecidos en cada vía procedimental

Cada proceso pretensión, tiene una vía una vía determinada para su tramitación, siendo las establecidas en el Código Civil Peruano

(conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecución); es decir, una pretensión determinada, tiene determinado procedimiento y se tramita o interpone en la vía que la ley establece para esa pretensión (ejemplo la nulidad de acto jurídico se tramita en el proceso de conocimiento). De ese modo, en estas vías procedimentales, se ha establecido un plazo determinado para cada acto procesal, que se desglosa de la siguiente manera:

CUADRO N° 02

PLAZOS EN LAS VÍAS PROCESALES

ACTOS PROCESALES	PLAZOS EN LAS VÍAS			
	CONOCIMIENTO	ABREVIADO	SUMARÍSIMO	EJECUTIVO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	30 días	10 días	05 días	05 días para contradecir
RECONVENCIÓN	Si hay reconvencción).	En algunos casos	No hay	No hay
CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN	30 días	10 días	No hay	No hay
EXEPCIONES	10 días	05 días	Se interpone al contestar la demanda	05 días y las defensas previas

CONTESTACIÓN DE LAS EXEPCIONES	10 días	05 días	En la audiencia única	05 días excepciones y defensas previas
TACHAS U OPOSICIONES	05 días	03 días	Se actúan en la audiencia única	03 días
RESOLUCION DE TACHAS U OPOSICIONES	05 días	03 días	Se actúan en la audiencia única	03 días
PLAZOS ESPECIALES DE EMPLAZAMIENT O	60 o 90 días	30 o 450 días	15 o 25 días	10 días de audiencia de pruebas
SANEAMIENTO	10 días	15 días	10 días	10 días de audiencia de pruebas
AUDIENCIA CONCILIATORIA	20 días	15 días	10 días	10 días de audiencia de pruebas
AUDIENCIA DE PRUEBAS	50 días	20 días	10 días	10 días de audiencia de pruebas
ALEGATOS	05 días	05 días	No hay	05 días después de la

				audiencia de pruebas o del plazo para contradecir
SENTENCIA	50 días	25 días	10 días	05 días después de la audiencia de pruebas o del plazo para contradecir
APELACIÓN	10 días	05 días	03 días	05 días

FUENTE: Código procesal civil.

ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M.

Sin embargo, estos plazos en muchos de los casos sobrepasan el tiempo establecido en la norma deviniendo en el incumplimiento de plazos procesales, y una de las circunstancias a las que se hacen referencia dentro de la labor judicial es precisamente la tan mentada carga procesal, como bien lo indica Ledesma (2015) señala “Uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal (...)”. (p. 33)

Consideramos que el tema de la carga procesal y sus efectos debe ser bien analizado ya que incidirá significativamente en la protección de los derechos fundamentales, como el derecho al plazo razonable, sin dilaciones indebidas, que bien podrían disminuir, de muchas maneras, pero la que

planteamos como solución para la disminución de esta carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, es precisamente que los jueces provisionales y supernumerarios sean facultados para otorgar providencias cautelares, a fin de que se disminuya la carga procesal en los juzgados donde se cuenta con juez titular a efectos que también se dé trámite a otros procesos que se encuentran paralizados.

2.3.5. Carga procesal

Desde nuestra perspectiva la carga judicial es el resultado de la demanda de tutela jurisdiccional o demanda de resoluciones judiciales rápidas y eficaces dentro del plazo que establece la ley. Dicho aumento de la demanda de tutela jurisdiccional por parte de los justiciables, incrementará la carga procesal. Debemos tener en cuenta que dentro de nuestro sistema judicial existe un gran número de jueces provisionales, a diferencia de jueces titulares, y como bien se sabe, solo los jueces titulares se encuentran facultados para otorgar medidas cautelares fuera de proceso, esto hace que exista una reducida oferta de tutela jurisdiccional en este aspecto y que se genera cargas en los juzgados donde si hay un juez titular, esto va a ocasionar que los expedientes de los casos judiciales se acumulen sin resolverse y dilate el tiempo de su resolución.

Ledesma (2015), ha hecho un interesante análisis cuantitativo acerca de la carga procesal dentro de nuestro sistema judicial, en una de las ediciones de Gaceta Jurídica del año 2015, en el que aborda los problemas de la justicia peruana y al respecto señala: “Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se

heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues –como podrá apreciarse a continuación–, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción. Los datos presentados en este capítulo corresponden a la carga, sobrecarga y descarga procesal del año 2014, y han sido proporcionados por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial”. (p. 15).

Como se puede apreciar, la carga procesal en nuestro sistema jurídico es un problema latente y cuantitativamente enorme, y esto deviene

necesariamente en el incumplimiento de los plazos procesales que generara un enorme malestar dentro de los justiciables, si bien se debe a muchas circunstancias, consideramos una de ellas (dentro de los juzgados civiles de Huancayo) es precisamente el hecho que existen muchos jueces provisionales y suplentes (supernumerarios), a los que no se les permite otorgar medidas cautelares fuera de proceso y estos se remiten directamente a los juzgados donde si hay un juez titular y debido a la urgencia que revisten estas medidas, se ven obligados a resolverlas dentro del plazo legal y se está dilatando el trámite otros procesos y esta situación incide en la sobrecarga procesal.

2.3.6. Responsabilidad Civil de los Jueces

Los Jueces Provisionales y suplentes no pueden conocer medidas cautelares fuera de proceso. La causa fundamental para que se prohíba conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso, radica precisamente en su provisionalidad y que, de producirse un daño por la medida innecesaria otorgada, devendrá en la imposibilidad de su resarcimiento, caso contrario ocurre con los jueces titulares, que debido a la estabilidad de la que gozan, se les podrá atribuir la responsabilidad civil en el caso concreto.

Monroy (2002), respecto a este tema nos señala: “El carácter contingente de las medidas cautelares; es decir, la imposibilidad de saber si aquella se encarrila en lo que a futuro será una sentencia estimatoria (con lo cual, junto al *periculum in mora*, se terminará de demostrar su total utilidad y pertinencia), genera un riesgo que, sin duda, debe ser asumido por quien solicita la medida.

Al igual de lo que sucede modernamente con la con la responsabilidad en sede civil, el concepto de culpa ha sido relegado a un segundo plano en múltiples situaciones jurídicas procesales. En el ámbito estrictamente cautelar la opción ha sido similar; es decir, ha operado un privilegio por la responsabilidad objetiva, según la cual, el deber de resarcimiento nace del 'principio de sucumbencia'. (pp. 329-330).

Siguiendo con la idea de Monroy (2002), agrega “Lo cierto es que la verificación de esta responsabilidad objetiva por medida cautelar innecesaria, no excluye la posibilidad de iniciar un proceso judicial, donde se demanda la indemnización de daños y perjuicios por la responsabilidad subjetiva. Es decir, cuando el demandado- en el proceso primigenio- advierta que el sujeto favorecido con aquella, ha actuado de mala fe, con participación o no del juzgador. Un caso típico de ésta situación se encuentra en el otorgamiento de lo que hemos convenido en denominar **medida cautelar ilícita**. Es decir, aquellas medidas que superan el ámbito de la simple aseguración y que constituyen realidad auténticas resoluciones judiciales con carácter satisfactivo. A través del estudio casuístico de aquellas resoluciones podemos apreciar que, en la gran mayoría de los supuestos, lejos de solicitarse como remedios destinados a neutralizar la eficacia del proceso, vienen a constituir medidas de presión psicológica y material

o mecanismos para la obtención de una tutela procesal satisfactoria, a costa del derecho de defensa del demandado. (pp. 332-333).

Por su parte Deho (2005) señala: “Por lo que atañe a la responsabilidad civil, o sea por los daños provocados por los jueces en el desempeño de las funciones judiciales, siguiendo a la larga tradición que se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, se ha considerado que ella le corresponda directamente a los propios jueces (al llamado juez personal). Así en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991-92, se establece que: ‘Los miembros del Poder Judicial, son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia’ y el Código Procesal Civil. – Que resulta ser “la ley de la materia” – señala en su artículo 509º que: ‘El juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable. [...]’.

En efecto, la vigente ley reguladora del proceso civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que se limitaba a establecer en su artículo 1061º que: ‘Los jueces son civilmente responsables cuando en el ejercicio de sus funciones proceden por dolo, culpa y negligencia o ignorancia inexcusable’, describe lo que se considera una conducta “dolosa” e “inexcusablemente culposo”. (p. p. 13 -14).

Tratando de entender la posición que adoptó el legislador en cuanto a la razón fundamental por la que queda impedido a los Jueces Provisionales y suplentes (supernumerarios) conocer y otorgar medidas cautelares fuera de proceso, en el sentido de la responsabilidad civil frente a una medida cautelar fuera del proceso, se debe tomar en cuenta que esta ya se encuentra regulada de manera general en el Art. 509 del Código Procesal Civil, ya que expresamente se indica que “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca”(…), se ha de resaltar que si bien ellos cumplen con verificar que la medida cautelar cuenta con los requisitos de procedibilidad entre ellos la contracautela, este requisito es distinto a lo que queremos manifestar respecto de la responsabilidad que tiene un Juez, ya que la contracautela como se ha desarrollado anteriormente tiene por finalidad resarcir daños que hubiera causado la ejecución de una medida cautelar, pero quien ofrece dicha contracautela es el solicitante, la que se hará efectiva cuando se demuestre que la parte que solicitó dicha cautela generó daño a la parte que tuvo que soportar sus efectos durante el proceso, pero solo nos referimos a la responsabilidad que recae sobre el solicitante y no sobre el Juez en caso este cause daño en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Se debe precisar que el punto de la responsabilidad civil de los jueces es distinto a la contracautela, ya que a criterio nuestro el Juez también responde por los daños y perjuicios que podría ocasionar su decisión, compartimos la idea de que al ser la contracautela un método de resarcimiento del daño, esta no exime de la responsabilidad que puede recaer sobre el Juez y que si ambas

partes se ven afectadas no se debe excluir la posibilidad de iniciar un proceso judicial.

Por lo que, consideramos, que frente a la razón fundamental del legislador sobre la responsabilidad que pudiera derivar una medida cautelar otorgada sin el cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, esta se encuentra prevista en la norma, teniendo además en consideración que la responsabilidad penal y civil de los magistrados se encuentra regulado en el artículo 192° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: 'Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, responden penal o civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes y administrativamente de conformidad con lo establecido en esta ley'".

Lo que queremos demostrar con la presente, es que no se tome como fundamento de la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N.º 29384 que un Juez Provisional o supernumerario no pueda conocer una medida cautelar fuera del proceso en razón a que por su condición de provisional no va a tener algún tipo de responsabilidad si este causa daño a las partes al otorgar una medida cautelar, pues se sabe que todos los jueces cuentan con las mismas responsabilidades, y este no debería ser sustento la disposición que consideramos debe derogarse, pues en caso ocurra algún tipo de daño irreparable a las partes o terceros esta responsabilidad se encuentra regulada conforme el Artículo N° 509 del Código Procesal Civil.

2.3.7. Provisionalidad

No es un secreto que, en el Sistema Judicial Peruano, no todos los jueces son titulares en las plazas en las que se desempeñan, sino que existen gran número

de jueces suplentes o los hoy llamados supernumerarios (con la nueva ley de la carrera judicial), quienes desempeñan cargos de magistrados cuando existe la necesidad dentro de un determinado despacho judicial, pero que no tienen la permanencia en el cargo por obvias razones.

Gutiérrez (2015), señala: “(...) se trata de aquellos que han obtenido una vacante como juez titular y aceptan incorporarse al denominado `registro de jueces supernumerarios` en su nivel. La condición es que se encuentren en el cuadro de candidatos aptos elaborados por el Concejo Nacional de la Magistratura, para efectos de cubrir las vacantes que se produzcan y, en principio, sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles para los casos de jueces supremos, superiores, especializados (artículos 236, 237 y 238 de la LOPJ), conforme a lo previsto en el artículo 239 de la LOPJ. De este modo se pone fin a la figura de los magistrados suplentes”. (pp 408-409).

Como se genera y por qué razones, y cuál es su finalidad ha sido y es un tema de discusión. González (2009) señala:

“(...) Se explica en esa dirección la creación de ciertos mecanismos para enfrentar la demanda de justicia en un contexto de recursos escasos. Es el caso de los `jueces provisionales`, como medida para dar continuidad a las labores de las oficinas o despachos judiciales en supuestos excepcionales. De este modo, la ausencia por más de 60 días, debido a vacancia, licencia o impedimento de magistrados de

cualquiera de los niveles de la carrera judicial, daba lugar a que dichos cargos fueran cubiertos por los magistrados del nivel inferior inmediato, en segundo orden de precedencia, y siempre que reunieran los requisitos legales para acceder al grado superior”. (p. p 404 -405).

En realidad, la investigación que no deriva en determinar cuáles son las causas de la provisionalidad, sino más bien dotar de facultad a un juez suplente y supernumerario de facultad jurisdiccional respecto al otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, dado que como se va a desarrollar, existe un gran número de magistrados que se encuentran en esta situación de provisionalidad dentro de nuestro sistema judicial, de tal modo que la actividad judicial no se paralice y se incumplan plazos procesales, específicamente dentro de las medidas cautelares fuera de proceso cuya naturaleza es urgente y por otro lado se genere carga procesal a otro juzgado que sí cuenta con juez titular en la plaza e intervenga en otras de sus labores. La provisionalidad, ha sido calificada como un gran problema por muchos juristas, así Gutiérrez (2015) al respecto señala: “Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios.

Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría,

temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces provisionales).

Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado).

Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad –muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores.

Para analizar esta problemática, en esta primera parte del informe nos centraremos en dos aspectos: el número de jueces que existe en nuestro país y el tamaño de la provisionalidad. Para esto último emplearemos lo que podemos denominar el índice de provisionalidad, un indicador (expresado en términos porcentuales) que compara el número de jueces provisionales y supernumerarios frente al de jueces titulares.

Las cifras que se consignan en este capítulo han sido proporcionadas por el propio Poder Judicial (Sistema Escalafón y SIGA) y procesadas al 30 de septiembre de 2015”. (p. 5)

Todo lo mencionado, genera a opinión de las investigadoras, un gran problema de discriminación entre Jueces titulares y suplentes, y

específicamente en el tema que atañe genera un trato diferenciado, dado que los jueces provisionales y suplentes (supernumerarios se encuentran impedidos de otorgar medidas cautelares fuera de proceso, sin tener en consideración que existe un número elevado de magistrados en esta situación de provisionalidad y que podría alivianar la carga procesal respecto de medidas cautelares fuera de proceso, situación que afecta a la independencia judicial de los jueces provisionales.

Siguiendo la idea de Gutiérrez (2015), acerca del porcentaje de jueces provisionales en el Perú, indica: “Actualmente, el Poder Judicial cuenta con 2,075 jueces titulares en todos sus niveles. Pero, de ellos, 386 actúan como jueces provisionales, esto es, se desempeñan temporalmente como jueces en el nivel inmediato superior. Por lo tanto, solo 1,689 jueces en el Perú que han sido nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura ejercen sus labores en el nivel que les corresponde, lo que representa el 58% del número total (2,912). Esto significa que actualmente el índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, pues 1,223 magistrados administran un despacho judicial sin que sean titulares de esa plaza: 386 son magistrados provisionales (el 13%) y 837 supernumerarios (el 29%)”. (p. 8).

Como se puede observar, existe un gran índice de provisionalidad, y el impedimento de que ellos puedan otorgar medidas cautelares fuera de proceso no solo genera un trato diferenciado, sino que también origina problemas

procesales, como se ha indicado anteriormente, y que el sistema de justicia necesita que estos jueces se encuentren habilitados ante cualquier problema jurídico a fin de otorgar una justicia más rápida eficaz, dado que la necesidad de solución de conflictos de manera inmediata es reclamada por la sociedad, o terminar con el problema de la provisionalidad y claro el de suplencia.

Esta misma idea ha sido desarrollada por Gutiérrez (2015), quien hace la siguiente crítica: “Para hacer frente a las demandas del sistema de justicia en un escenario que debe equilibrar los principios constitucionales de la función judicial y abolir la categoría de jueces suplentes, la nueva Ley de la Carrera Judicial, ha creado otras tipologías junto a la del Juez Provisional. No está demás señalar que el tema formó parte de las preocupaciones de la CERIAJUS, por la necesidad de incorporar el mérito como criterio para la atribución de los cargos a los jueces provisionales y por el problema que la suplencia representaba para los principios de la función judicial. Al final, con la nueva ley se ha creado la figura de los jueces supernumerarios y la de los candidatos en reserva”. (pp. 407-408).

Nosotros consideramos que la provisionalidad, es un problema latente y que tiene una incidencia enorme en nuestro sistema judicial, así también ha sido analizado por Ledesma (2015), al hacer una reflexión sobre la provisionalidad en nuestro país, señala: “La información estadística que proporciona Gaceta Jurídica en esta informe señala que el 42% de jueces en nuestro país

tienen la condición de “provisionales y suplentes (léase supernumerarios)”. ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo. Con esto no quiero decir que la figura del juez provisional o suplente desaparezca; todo lo contrario, ella es necesaria, pues permite que la actividad judicial no se paralice ante situaciones coyunturales que impidan que un juez titular intervenga en sus labores. Lo cuestionable es la alta incidencia de jueces no titulares; esto es, más de las dos quintas partes de los jueces en nuestro país tienen esa condición”. (p. 12).

Como se observa, si bien la provisionalidad conserva un enorme porcentaje en nuestro sistema judicial, bien podría ser aprovechado para disminuir la carga procesal respecto a las medidas cautelares fuera de proceso, en los Juzgados Civiles de Huancayo, dado que conforme a la parte estadística

de la investigación, existe un gran número de solicitudes cautelares fuera de proceso en materia civil en estos juzgados y que están generando carga en los juzgados donde si hay un juez titular, que bien podría dar celeridad a más procesos si se permitiera que los jueces suplentes y provisionales (supernumerarios) tuvieran la potestad de otorgar esas providencia cautelares.

2.3.8. Factores trascendentales para la discusión de la investigación

2.3.8.1. Factor motivante de la limitación a los jueces provisionales y suplentes sobre el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso

El año 2008, el grupo parlamentario Unidad Nacional planteó el Proyecto de Ley N° 3079, el mismo que nació con la intención de promulgar lo que posteriormente sería la ley N° 29384, ley que se ha puesto en discusión en la presente investigación y que, cuyo cambio de mayor trascendencia tuvo como resultado la imposibilidad de que los jueces provisionales y suplentes puedan conceder medidas cautelares fuera del proceso.

Es importante, para los fines de la investigación, revisar cuál ha sido la motivación legislativa subyacente a la propuesta de este cambio.

Para lograr dicho cometido, es imprescindible revisar el proyecto de ley que ha antecedido a la promulgación de la ley.

El año 2009, finalmente, el Congreso de la República llevó a debate el proyecto planteado. Este proyecto, en su exposición de motivos desarrolla un análisis por puntos de ciertos aspectos de trascendencia para la emisión de la ley.

A continuación se desarrollará *grosso modo* los aspectos desarrollados en esta exposición de motivos. Ello será realizado a partir del Proyecto de Ley N° 3079/2008-QR (2008, pp. 1-12):

Es importante precisar que la función cautelar no es otra cosa que una manifestación de la tutela jurisdiccional. Entonces, la protección cautelar es una garantía jurisdiccional en sí misma.

De acuerdo a ello, si la función cautelar no es eficiente, no es posible que la tutela jurisdiccional brindada por el Estado sea efectiva.

Debido a que somos un país que desarrolla su sociología jurídica en base a las leyes que regulan determinado comportamiento del derecho, la función cautelar terminará siempre dependiendo de las reglas del Código Procesal Civil.

Solía ser posible que cualquier sujeto pueda plantear medidas cautelares a cualquier juez, sin perjuicio de su jurisdicción.

En este mismo ámbito, solo la parte demandada es capaz de plantear una cuestión en base a la competencia judicial.

Ello provoca que una persona pueda obtener una medida cautelar en un lugar alejado y luego utilizar este mecanismo como una forma de coerción hacia su contraparte y no buscando lo que busca realmente una medida cautelar: el aseguramiento del cumplimiento de los fines del proceso.

Como consecuencia de esto, muchas medidas cautelares resultaron concedidas en base a pretensiones que se alejan de la naturaleza de una medida cautelar. Ello provoca que se lesione o se inaplique los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la emisión de medidas cautelares.

Esta ventaja presente a favor de la parte que posee la medida cautelar afecta directamente a la esfera jurídica de quien no posee dicha medida cautelar, presentándose así una situación de desbalance.

Cabe importante mención la rigidez del proceso. Como ya se sabe, una de las características más relevantes de todo proceso es su duración. Muchas veces, que un proceso dure demasiado tiempo, termina generando lesiones a las partes que intervienen en el mismo. El hecho mismo de que las medidas cautelares puedan concederse sin que la otra parte tenga conocimiento de esta, genera que la medida cautelar pueda terminar lesionando derechos de quien no la posee, como se ha mostrado anteriormente: una posible lesión a la tutela jurisdiccional efectiva por presentarse un desequilibrio.

Entonces, ha sido finalidad del proyecto de ley evaluar cuál es el juez competente para conocer de medidas cautelares que se hayan fuera del proceso.

Creemos, sin embargo, que no existe una razón real para limitar de dicho conocimiento a los jueces provisionales y suplentes, mucho menos cuando no es posible probar que los jueces no titulares incurran en algún tipo de

deficiencia para estos fines. En todo caso, si se les acusara de corrupción, tendría que probarse ello mediante una sentencia penal.

2.3.8.2. Igualdad en el ejercicio de poder jurisdiccional y discriminación

Dentro del marco de la tutela jurisdiccional efectiva, los jueces desempeñan un papel fundamental pues son estos quienes conocen sobre el devenir de un proceso judicial, emitiendo una sentencia que, en términos coloquiales, es justa e imparcial.

No cualquiera puede asumir un papel de juez, pues se presume que estos son especializados en la jurisdicción sobre la que deciden y, además de ser peritos en la materia, poseen valores fundamentales que les distingue de los demás miembros de la comunidad jurídica.

Dentro de la tipificación de los jueces, seguramente encontramos muchos tipos de clasificación de los mismos. Sin embargo, no resulta trascendental para la presente investigación desarrollar una detallada fórmula sobre la clasificación de los jueces, sino que debemos centrarnos en la clasificación advertida por Delgado, cuando este clasifica “por su titularidad” (2015, pp. 5-7).

En esta clasificación se ubica los jueces titulares y los jueces no titulares. Adecuando ello a nuestra investigación y sus fines, es adecuado señalar que los jueces pueden ser de carácter titular y de carácter provisional o suplente.

En el momento en el que se habla de instancias procesales, esto es, primera o segunda instancia, existe una diferencia real entre los jueces que preceden cada una de ellas. Esto se debe a que, para que un juez preceda una sala superior [por ejemplo], requiere este tener un conocimiento especializado

e incluso superior al del juez de primera instancia: los casos y procesos que alcanzan una instancia superior tienden a ser de mayor complejidad, por lo que requiere mayor capacitación (Guerra, 2016, p. 38).

Sin embargo, como señala Guerra:

Al hablar de tutela diferenciada dentro de un mismo órgano de control judicial, no existe razón para diferenciar a los tres magistrados de una sala superior; así como tampoco debiera generarse diferencias entre los siete magistrados que componen el Tribunal Constitucional. Por esto, resulta irresponsable diferenciar a un Juez Suplente de cualquier otro juez que realice oportunamente su labor (2016, p. 39).

Por esta razón, si se hallase deficiencia en el rol del juez suplente o juez provisional, ello definitivamente no correspondería a una cuestión eminentemente jurídica, sino que el problema tendría carácter sociológico en el sentido de que el juez provisional debería tener las mismas aptitudes y capacitación que el juez titular que se reemplace.

La posible incompetencia que pudiera hallarse en la jurisdicción, corresponde a cuestiones de carácter social más que organizacional. Y ello debe ser de preocupación, porque los jueces provisionales y suplentes representan al 42% de jueces en el país (Gaceta Jurídica, 2015).

Sin embargo, no podemos desmerecer el hecho de que todos los problemas sociales terminan finalmente siendo jurídicos. Aunque la capacidad y competencia de los jueces suplentes y provisionales no se pusieran en

discusión, lo cierto es que estos se hallan de algún modo en una situación de vulnerabilidad, o al menos esto es afirmado por Guerra, cuando señala:

Su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? (2016, p. 41).

Nunca puede, por otro lado, creerse que, tras la aparición de algún problema, el derecho debe manifestarse prohibiendo determinado comportamiento; mas bien, el derecho debería pronunciarse buscando la solución más óptima.

Esto tiene aún mayor importancia cuando “la labor del juez provisional es indispensable, porque gracias a esta, la actividad jurisdiccional no se detiene. Detener la labor jurisdiccional sería menospreciar el sistema de tutela jurisdiccional efectiva” (Luján, 2018, p. 89).

Entonces, el hecho de que la labor de estos jueces sea una labor provisional no es suficiente motivo para considerar que estos deben quedar excluidos de ciertas potestades; sobre todo si se trata de una potestad como el otorgamiento de medidas cautelares antes del proceso, porque, como ya se ha demostrado, la función cautelar representa una gran extensión de la tutela jurisdiccional efectiva misma.

Puede que ciertas circunstancias no se presenten de la misma forma con respecto de los jueces titulares y los jueces provisionales o suplentes; sin

embargo, las aptitudes y capacitación que ambos suscriben a su función son las mismas, además que las funciones que desarrollan también son las mismas, salvo excepciones como la expuesta en esta investigación.

Es importante determinar que, más allá de diferencias o similitudes formales, el trato que la ley otorga a los jueces de una determinada instancia debe ser el mismo, sin perjuicio de su titularidad.

2.3.8.4. Relevancia sociológica del fenómeno de estudio

Debido a que la presente tesis corresponde a factores de índole social jurídico, puesto que se ha desarrollado la tesis en base a un análisis de los Juzgados Civiles de Huancayo, resulta interesante desarrollar un análisis previo a lo obtenido de las entrevistas que se han realizado a propósito de la investigación.

Las entrevistas que se han realizado a propósito de la investigación han sido dirigidas a magistrados. Esto se debe a que son estos quienes se encuentran más cerca del fenómeno de estudio, pues estos viven día a día procesos en los que, ocasionalmente, se otorga medidas cautelares. Toda la información a continuación detallada se realiza en base a los resultados de las entrevistas realizadas (Coronel & Mayta, 87-89):

Tenemos que, cuando se habla de las facultades de los jueces suplentes y provisionales para resolver Medidas Cautelares fuera del proceso, se pregunta por la posibilidad de que ello llegue a ser una realidad. Los magistrados Miguel Alanya, Italo Borda, Marco Flanco, Pablo Medrano, Mitchel Torres y Rossana Ramos están de acuerdo en que debería otorgarse a

los jueces provisionales esta cualidad. Sin embargo, se nota que aún existe cierta resistencia normativa por parte de los magistrados Alexander Orihuela y Jesus Vicuña, porque ambos fundamentan la imposibilidad en “porque así la ley lo dice”.

Cuando se pregunta por el fundamento de la limitación de los jueces provisionales y suplentes para conocer de medida cautelar antes del proceso, el único que se opone a dicha posibilidad es el magistrado Alexander Orihuela. Este afirma abiertamente que la limitación surge con la finalidad de limitar un posible acto de corrupción; sin embargo, consideramos que este juicio es irresponsable en el sentido de que ello solo podría probarse mediante datos criminógenos y no simplemente porque así se ha observado en la práctica.

De igual modo, se ha preguntado sobre el trato diferenciado para los jueces titulares y los jueces no titulares. En este punto, siete de los ocho magistrados entrevistados concuerdan en que, en efecto, se genera un trato diferenciado en contra de los jueces suplentes y provisionales. Sin embargo, el magistrado Mitchel Torres considera que no es un trato diferenciado en realidad, sino que es la privación de facultades inherentes a su función, lo cual nos parece contradictorio, porque precisamente la privación de facultades es un trato diferenciado en sí mismo.

Todos los magistrados entrevistados están de acuerdo en que los jueces provisionales y suplentes están aptos para conceder medidas cautelares, por lo que concluimos una vez más que, si existe problema, este es de carácter sociológico y no jurídico.

Del mismo modo, el magistrado Pablo Medrano considera que este fenómeno no incrementa la carga procesal, aun cuando todos los demás magistrados creen que sí se genera mayor carga procesal. Su justificación es contradictoria, porque señala que se dilación en los procesos judiciales, lo cual, evidentemente, aumenta la carga procesal.

Es así como se puede concluir de dichas perspectivas que es innecesario seguir limitando la actuación de los jueces suplentes y provisionales con respecto del otorgamiento de medidas cautelares antes del proceso, porque esto genera problemas como la discriminación, el trato diferenciado y el incremento de la carga procesal.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Daño

Taboada (2003) “ (...) Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión(...)”. (p. 34).

Derecho de acción

Monroy (1996) “(...) el derecho de acción no tiene una naturaleza puramente procesal. Si bien esta es su expresión concreta, se trata de un derecho tan estrechamente vinculado al ser de un sujeto de derechos, que su naturaleza es constitucional. El derecho de acción forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos básicos”. (p. 2018)

Jurisdicción

Monroy (1996) “Una acepción bastante común del concepto, consiste en referirse a la jurisdicción como el poder genérico que un órgano del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo ejerce sobre el individuo. Se dice, por ejemplo, que mientras el ciudadano extranjero no abandone el territorio nacional, se encuentra bajo la 'jurisdicción' de las leyes peruanas. Nótese que en este caso la acepción utilizada, en nuestra opinión, corresponde a una expresión de la soberanía del Estado, esto es, se trata de la 'jurisdicción' como mandato supremo de la organización política más importante de la sociedad. En el ejemplo, la 'jurisdicción' expresa la afirmación de la vigencia "del sistema legal del Estado. (...) Finalmente, suele decirse que la jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan. Esta acepción se encuentra considerablemente emparentada con nuestro concepto, sin embargo, tal como ha sido descrita, constituye una expresión gruesa del tema que requiere, en consecuencia, afinamiento”. (p. 175)

Juez

Monroy (1996) La presencia de un juez con una autoridad moral e intelectual considerable. Un juez que -como ahora se postula en los estudios procesales contemporáneos del civil law- tiene la dirección activa del proceso. Y que, por otro lado, tiene una independencia real y plena respecto del poder central.” (p. 252)

Medida cautelar

Bacre y Ledesma, citados por Alarcón (2015) la define de la siguiente manera: “ Las llamadas medidas cautelares constituyen el procedimiento incidental que puede iniciarse antes o durante el transcurso del proceso principal, cualquiera que sea su naturaleza, por el peticionante que ha demostrado prima facie que su derecho es verosímil y que existe peligro en la demora por posible actos de disposición física o jurídica que pudiera realizar la contraparte, y que, previa garantía de una contracautela, pueden ser decretadas por el juez inaudita parte y con la discrecionalidad que considere, conforme las circunstancias del caso, con carácter de provisionalidad, temporalidad, mutabilidad, revocabilidad y flexibilidad, haciendo cosa juzgada formal lo allí dispuesto, con el doble fin de amparar el futuro derecho de los litigantes (fin inmediato) y procurar, por otro lado, que la función jurisdiccional pueda cumplirse haciéndose efectivo el mandato recaído en el decisorio de dicho proceso principal”. (p. 7).

Proceso

Guerra (2016) “De común se describe al proceso como un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, y ubicado en el contexto jurídico, el proceso es un conjunto de actuaciones, autos y demás escritos en cualquier causa. En cuanto al procedimiento se señala que se trata de un método o sistema estructurado para ejecutar algunas cosas y en el Derecho, es la actuación por trámites judiciales o administrativos. A primera vista el proceso y el procedimiento serían lo mismo; sin embargo, la existencia de fases sucesivas e interrelacionadas ubica al proceso en una posición prevalente frente al procedimiento y bien podemos decir que el proceso es un conjunto de procedimientos”. (p.p. 56)

Responsabilidad Civil

Taboada (2003) “(...) La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional (...)”. (p. 29)

Tutela

Guerra (2016): “Como concepto clásico, la tutela significa autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y bienes de quien no tiene completa capacidad civil, cargo de tutor, dirección o amparo. En la enciclopedia jurídica OMEBA, tutela se describe como derivación del latín *idem* (voz Gómez Riera y Héctor Alfredo) que “[...] nos da la idea de cuidado, protección, amparo, y ella en su concreción importa una proyección en tal dirección` (...)” (p. 22)

Tutela jurisdiccional

Guerra (2016) “(...) Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 4587-2004-AA, Lima, del 29 -11 – 2005 ha señalado lo siguiente: `25. [...] en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho continente, que engloba a su vez, e derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición de derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que este: `[...] comprende el acceso a la justicia y al debido proceso [...]`. Ello significa que el acceso a la justicia es una cualidad inherente al debido

proceso: si una persona no puede acceder a un debido proceso, esta no tiene acceso a la justicia.

2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

- Disposición transitoria complementaria y final de la Ley N°29384.

“Única. - Tratándose de lo previsto en el primer párrafo del artículo 608 del Código Procesal Civil el juez provisional o suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro del proceso, salvo que, en el distrito judicial correspondiente o en ámbito de su competencia, el juez titular no se encuentra habilitado”.

Consideramos que esta disposición señala que el juez provisional o suplente se encuentra impedido de conocer y resolver solicitudes cautelares antes de iniciado el proceso judicial mientras exista un juez titular, dejando de lado el legislador que la distribución de la jurisdicción corresponde a un fundamento de política procesal y no a la calidad de magistrado como el ser titular, provisional o suplente; sin embargo, se puede observar que esta disposición no cuenta con justificación razonable ya que los jueces ejercen la facultad y deber de administrar justicia con las mismas obligaciones y responsabilidades.

- Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial, artículo 65.- Definiciones:

65.1 Jueces Titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde.

65.2 Jueces Provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante.

65.3 Jueces Supernumerarios son aquellos que no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de Jueces Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo

Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; (...)

Conforme a sido dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial el escalafón se encuentra comprendido por tres clases de diferentes magistrados, en primer lugar, se encuentra los jueces titulares quienes fueron contratados por el estado para desempeñarse como jueces de determinada instancia, de otro lado se encuentran los magistrados provisionales que tienen como fin cubrir situaciones de urgencia a la brevedad posible tales como la vacancia, licencia o impedimento siendo una alternativa eficaz el nombramiento de un juez provisional; por último se encuentran los jueces suplentes que tiene como condición previa que no exista un juez titular que pueda ser reemplazado por un provisional, no obstante este debe cumplir con los requisitos de idoneidad para cumplir el puesto.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. MÉTODOS E INVESTIGACIÓN

3.1.1. Método de investigación: Análisis síntesis

Noguera, citado por Montero (2016), señala: “El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el sólo propósito de describir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico, porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia.

En cambio, la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto”. (p. 111).

El presente método será empleado en el presente trabajo, dado que, durante la investigación, en primer lugar, se ha determinado el problema a investigar, en segundo lugar, hemos dividido y separado las variables que componen el objeto de investigación, para un adecuado análisis y, en tercer lugar, se ha dividido las variables, estableciéndose indicadores para el estudio de cada una de ellas.

Finalmente, cada variable e indicador, ha sido dividido conforme a un marco conceptual para el estudio de cada una de ellas. Es decir, se hará un estudio de cada una de ellas. Finalmente, toda la descomposición que se ha realizado, para el estudio de cada uno de las partes en que se ha dividido el objeto, serán juntadas en un estudio conjunto, para poder que nos demuestren los resultados de la investigación, por ende, la demostración del objeto de investigación.

3.1.2. Método sistemático

Ramos Núñez, citado por Montero (2016), ha definido a este método de interpretación de la siguiente manera: “Consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. (...). - La sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar normas entre sí, en el marco del ordenamiento legislativo, con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo, no está en grado de ofrecer”. (p. 115).

Así, el presente método de investigación, será utilizado en esta investigación, realizando la conexión del objeto de este estudio, con todo el ordenamiento jurídico relacionado al tema de las medidas cautelares, su importancia y necesidad de otorgamiento urgente, así mismo será estudiado conforme los principios generales del derecho, para establecer que no sólo un Juez Titular puede otorgarlo, sino que por su calidad de necesaria y urgente, ésta puede también puede ser admitida u otorgado por un Juez provisional o suplente.

3.2. TIPOS Y NIVELES

3.2.1. Tipo de investigación básica

Mc Millan, citado por Montero (2016), define este tipo de investigación de la siguiente manera: “Investigación básica es la investigación realizada para poder probar una teoría con escasa o ninguna intención de aplicar sus resultados a problemas prácticos. La investigación básica, que se preocupa exclusivamente por saber, explicar y predecir fenómenos sociales y naturales, empieza con una teoría, un principio básico o generalización. Una teoría puede tener o no soporte empírico. Cuando una teoría tiene un considerable apoyo empírico, se denomina ley científica. Una ley científica, como la gravedad, es generalizable; es decir, explica muchos casos individuales”. (p. 120).

Nuestra investigación es básica, porque parte del estudio de un fenómeno de estudio que ocurre dentro de nuestra legislación, como es el de la prohibición

a los jueces provisionales y suplentes (supernumerarios) de otorgar medidas cautelares fuera de proceso, pero esta investigación no se realiza con la finalidad de obtener un fin práctico o de aplicación inmediata de las propuestas de esta investigación, sino más bien la de proporcionar más conocimientos y aportes al estudio y análisis de esta problemática jurídica que ha traído problemas en la labor judicial, tal como se va demostrar, asimismo, queremos y pretendemos proporcionar conocimientos acerca de la realidad que se viven en los juzgados por la carga procesal debido a la prohibición expresa de las disposiciones legales que dan lugar al presente estudio de investigación. Así, posteriormente al desarrollo de esta investigación y cuando las conclusiones de la investigación sean positivas, se prevé que los conocimientos aportados servirán de base para permitir que se establezcan razones sólidas para que se aplique la propuesta dada en este estudio.

3.2.2. Tipo de investigación jurídico - social

Montero (2016) la define: “Es un proceso de recopilación de datos e informaciones de la realidad, a fin de generar nuevos conocimientos y cubrir los vacíos cognitivos existentes en el derecho y de ésta manera aportar a la solución de los problemas jurídicos. Así mismo, Álvarez Undurraga G. define a `la investigación jurídica como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo sistemático, controlado, crítico, creativo, cuyo objeto es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y

culturales que se desarrollan en la sociedad'. Por otro lado, Bascuña Valdez, A. sostiene que por investigación jurídica debemos entender al conjunto de actividades endientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimientos de lo jurídico en sus aspectos sistemático, genético y filosófico". (p. 128).

Este tipo de investigación se aplica al presente trabajo de investigación, dado que si bien existe abundante estudio acerca de las medidas cautelares, su importancia, aplicación, sin embargo existe vacío respecto a las razones por las que un juez provisional o supernumerario está plenamente capacitado para el otorgamiento de tutela cautelar, así mediante la recopilación de datos que se obtendrá de la población y muestra de estudio que está integrada tanto por magistrados entre ellos titulares, provisionales y suplentes, se podrá obtener conocimientos y datos que justifiquen la investigación y aportaran nuevos conocimientos respecto al indicado problema jurídico.

3.2.3. Nivel de investigación explicativo

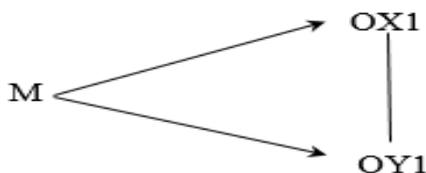
Montero (2016) "Lo que se pretende en este nivel de investigación es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamado variable dependiente. En el nivel explicativo lo que se pretende es estudiar, es aclarar, definir, interpretar el de cómo una variable independiente afectó, incidió, influyó en la variable dependiente, es decir, la variable dependiente ya ha ocurrido o

está ocurriendo, por lo tanto, los datos empíricos permitirán la comprobación de la hipótesis planteada”. (p. 131).

La presente investigación es explicativa, porque no sólo pretendemos describir el fenómeno o el objeto de estudio, es decir como se muestra el problema jurídico planteado dentro de la labor judicial o del desarrollo del proceso (carga procesal, incumplimiento de plazos procesales, etc.), sino pretendemos encontrar la cusa que origina la serie de problemas que hemos descrito y desarrollado y así encontrar las posibles soluciones que será aportes de la investigación.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño empleado en la presente investigación será el Explicativo – Causal.



3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población a considerarse para el estudio comprende de 225 expedientes registrados sobre medidas cautelares fuera de proceso en los Juzgados Civiles de Huancayo; asimismo se considerará a 8 entrevistados entre ellos magistrados titulares, supernumerarios y provisionales.

3.4.2. Muestra

De acuerdo al número de la población se determinará la muestra de estudio, siendo 225 expedientes registrados sobre medidas cautelares fuera de proceso en los Juzgados Civiles de Huancayo; asimismo se considerará a 08 entrevistados entre ellos jueces titulares, provisionales y suplentes.

Para la muestra en caso de la entrevista se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico intencional, porque no todos tienen las mismas posibilidades de ser elegidos en la razón de que no existen demasiados números de magistrados especializados en materia civil que tramitan las medidas cautelares fuera del proceso. Por este motivo se elige la cantidad de 8 magistrados.

Para la muestra se eligió 225 cuadernos cautelares fuera del proceso, para determinar dicha cantidad se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico intencional, ya que lo que se pretende analizar es el comportamiento de la distribución de la totalidad de los expedientes ingresados a los distintos juzgados durante todo el año, de esta forma lograr identificar los efectos y consecuencias que trae la redistribución de expedientes la misma que es realizada de acuerdo a la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384.

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. Observación documental

Para el estudio se utilizara el tipo de técnica de observación documental, que consiste en observar minuciosamente la cantidad de medidas cautelares

fuera del proceso tramitados en los juzgados civiles de Huancayo, con la finalidad de identificar si hay desigualdad de distribución de expedientes, cuanta carga procesal se presenta con respecto a medidas cautelares fuera de proceso entre un juzgado y otro, Asimismo cuantas solicitudes cautelares se le asignan a los jueces titulares a diferencia de los jueces provisionales y suplentes. Los ítems que permitirán observar con precisión, serán elaborados de acuerdo a los indicadores y las variables del problema y los resultados obtenidos serán utilizados para sustentar la hipótesis de la investigación. Corrido la encuesta y entrevista

1. Entrevista

Esta técnica servirá para recabar aportes y críticas de los Jueces Titulares, Provisionales y Supernumerarios de los Juzgados Civiles de Huancayo, para tal efecto se elaboró una guía de entrevista las mismas que contienen preguntas abiertas formuladas conforme a las variables e indicadores, cuyo propósito es demostrar las hipótesis planteadas en la tesis.

3.5.2. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para la presente investigación, se procedió al traslado de la información en tablas de Excel, y la elaboración de los gráficos estadísticos, sobre la cantidad de expedientes de medidas cautelares fuera del proceso ingresadas por mesa de partes durante todo el año 2018 y distribuidas en los diferentes juzgados civiles, una vez que ya se tiene los datos registrados y representados en los gráficos se procedió al análisis e interpretación.

Para el procesamiento de la información obtenida en las entrevistas, se procedió al traslado de la información al cuadro de registro de datos, para luego proceder a analizar cada uno de ellos conforme a los indicadores de la variable.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE LA ESTADISTICA DE EXPEDIENTES DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO

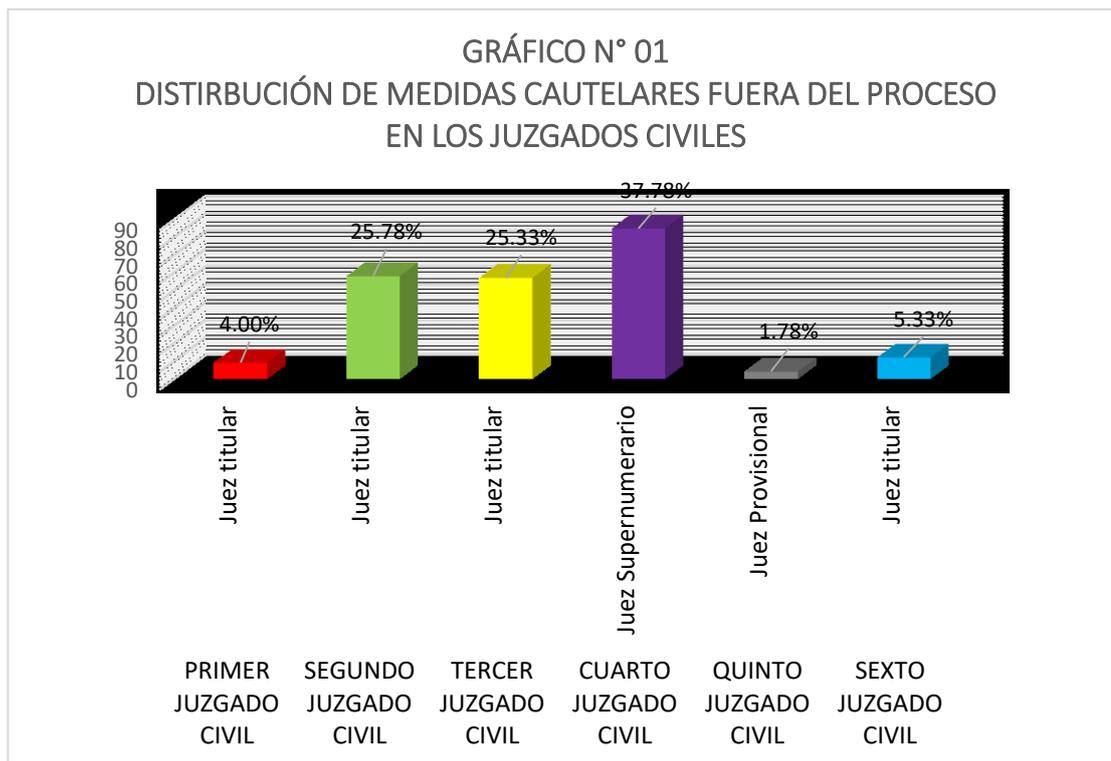
TABLA N° 01
**DISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL
PROCESO EN LOS JUZGADOS CIVILES**

JUZGADOS	CARGO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES	PORCENTAJE
PRIMER JUZGADO CIVIL	Juez titular	9	4.00 %
SEGUNDO JUZGADO CIVIL	Juez titular	58	25.78 %

TERCER JUZGADO CIVIL	Juez titular	57	25.33 %
CUARTO JUZGADO CIVIL	Juez Supernumerario	85	37.78 %
QUINTO JUZGADO CIVIL	Juez Provisional	4	1.78 %
SEXTO JUZGADO CIVIL	Juez titular	12	5.33 %
TOTAL		225	100 %

FUENTE: Cuadernos cautelares de los Juzgados Civiles.

ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M.



UENTE: Cuadernos cautelares de los Juzgados Civiles.

ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M..

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

Como se puede observar en la Tabla y Gráfico N° 01, según el procedimiento de distribución aleatoria de expedientes judiciales, a cada Juzgado se le asigna las distintas Medidas Cautelares fuera del proceso ingresadas por mesa de partes durante todo el año. Se puede apreciar que la distribución se ha realizado en cada uno de los juzgados siendo el resultado de la siguiente manera: Primer Juzgado Civil un 4.00%, Segundo Juzgado Civil un 25.78 %, Tercer Juzgado Civil un 25.33 %, Cuarto Juzgado Civil un 37.78 %, Quinto Juzgado Civil 1.78 % y Sexto Juzgado Civil un 5.33 %.

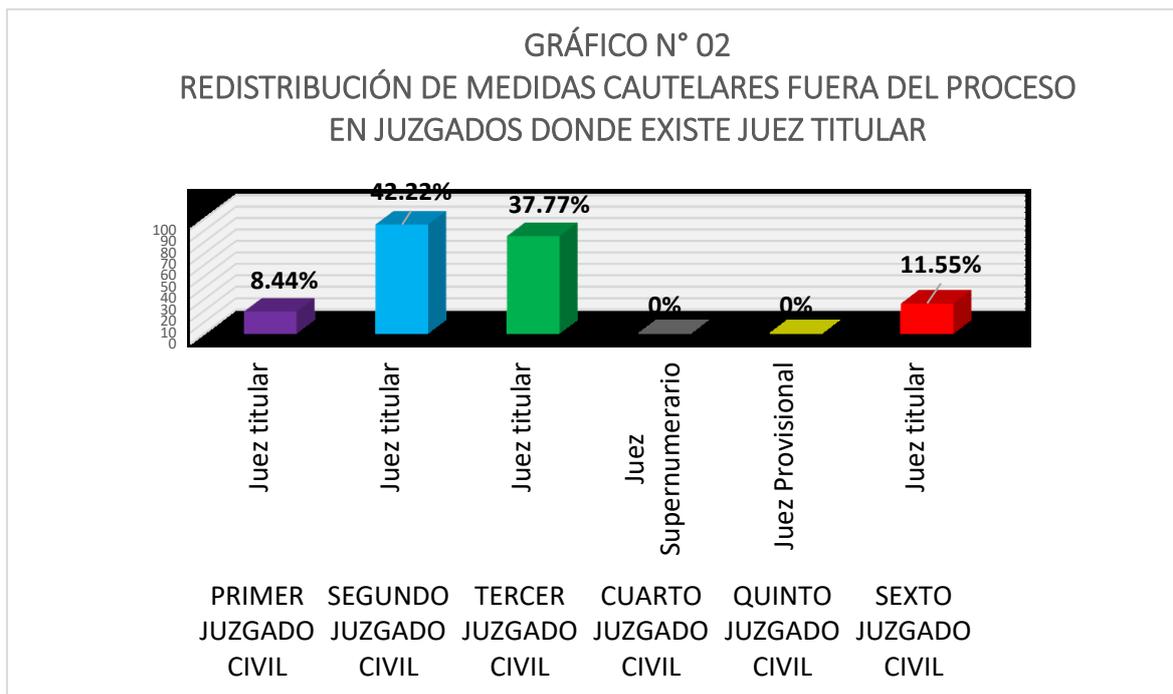
De lo señalado se puede identificar que a cada juzgado independientemente del Juez que se encuentre a cargo, se les asignan medidas cautelares fuera del proceso, sin embargo, es evidente la gran diferencia que existe entre el segundo, tercer y cuarto juzgado civil respecto de los demás

juzgados, en cuanto se les ha asignado más expedientes; debido a esto, se debe tener en cuenta que esta diferencia se da ya que existen distintos factores tales como que el juez titular se encuentre de vacaciones y en ese periodo designen a un juez provisional a cargo, todo ello en cumplimiento de la única disposición transitoria y final de la Ley N° 29384.

TABLA N° 02
REDISTRIBUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL
PROCESO EN JUZGADOS DONDE EXISTE JUEZ TITULAR

JUZGADOS	CARGO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES	PORCENTAJE
PRIMER JUZGADO CIVIL	Juez titular	19	8.44 %
SEGUNDO JUZGADO CIVIL	Juez titular	95	42.22 %
TERCER JUZGADO CIVIL	Juez titular	85	37.77 %
CUARTO JUZGADO CIVIL	Juez Supernumerario	0	0
QUINTO JUZGADO CIVIL	Juez Provisional	0	0
SEXTO JUZGADO CIVIL	Juez titular	26	11.55 %
TOTAL		225	100

FUENTE: Cuadernos cautelares de los Juzgados Civiles.
ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M.



FUENTE: Cuadernos cautelares de los Juzgados Civiles.

ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

Como se puede observar en la Tabla y Gráfico N° 02, a razón de la redistribución de las medidas cautelares fuera de los procesos ingresadas al Cuarto y Quinto Juzgado Civil donde no existe Juez Titular, y conforme Disposición Transitoria de la Ley N° 29384, la carga procesal de los demás juzgados donde si existe un Juez Titular se ve incrementada.

Asimismo, el segundo y tercer juzgado civil cuentan con la mayor cantidad de medidas cautelares fuera del proceso ello debido a que el sistema de distribución aleatoria, distribuye los expedientes teniendo en cuenta a los juzgados habilitados en ese momento, obteniendo como resultado un 8.44% de cuadernos cautelares en el Primer Juzgado Civil, 42.22% en el Segundo Juzgado Civil, 37.77% en el Tercer Juzgado Civil y 11.55% en el Sexto Juzgado Civil, juzgados donde existe Juez Titular.

Es evidente que en el Cuarto y Quinto Juzgado civil existe una total variación después de la redistribución de las medidas cautelares fuera del proceso; al tener un 0 % de carga procesal respecto de los demás juzgados; resultado que demuestra que toda la carga procesal correspondiente a esos juzgados ha pasado a ser de conocimiento de los otros, teniendo como consecuencia un aumento de carga procesal y un trato diferenciado a los jueces no titulares, resultado que no compartimos en cuanto todos los jueces cuentan con las mismas capacidades y competencias.

TABLA N° 03
CUADRO COMPARATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO - DISTRIBUCIÓN INICIAL Y REDISTRIBUCIÓN

JUZGADOS	CARGO	DISTRIBUCION INICIAL	REDISTRIBUCION	CANTIDAD DE EXP. QUE AUMENTARON	PORCENTAJE FINAL
PRIMER JUZGADO CIVIL	Juez titular	9	19	10	8.44 %
SEGUNDO JUZGADO CIVIL	Juez titular	58	95	37	42.22 %
TERCER JUZGADO CIVIL	Juez titular	57	85	28	37.77 %
CUARTO JUZGADO CIVIL	Juez Supernumerario	85	0	0	0%

QUINTO JUZGADO CIVIL	Juez Provisional	4	0	0	0%
SEXTO JUZGADO CIVIL	Juez titular	12	26	14	11.55 %
TOTAL		225	225		100

FUENTE: Cuadernos cautelares de los Juzgados Civiles.

ELABORADO POR: Coronel, M. y Mayta, M.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

Como se puede observar en la Tabla N° 03 el resultado de la redistribución de las medidas cautelares fuera del proceso a los Juzgados Civiles genera un incremento en los Juzgados donde existe Juez Titular; el Primer Juzgado Civil que contaba inicialmente con 9 cuadernos cautelares luego de la redistribución cuenta con 19, teniendo un aumento de 10 cuadernos siendo este el 8.44% del total de expedientes ingresados, el Segundo Juzgado Civil que inicialmente tenía 58 cuadernos cautelares tiene un aumento de 35 cuadernos haciendo un total de 95 siendo el 42.22%, el Tercer Juzgado Civil que contaba con 57 cuadernos cautelares tiene un aumento de 28 cuadernos en un total de 85 siendo el 37.77%, lo mismo sucede en el Sexto Juzgado Civil que inicialmente tenía 12 cuadernos cautelares y aumenta 14, haciendo un total de 26 cuadernos cautelares siendo este el 11.55%.

Se debe resaltar lo sucedido con los cuadernos cautelares del Cuarto y Quinto Juzgado Civil, pues se puede observar que luego de la redistribución, ambos juzgados no tienen cuadernos de medidas cautelares fuera del proceso, ello en estricta aplicación de la Disposición, transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, de lo señalado se puede concluir que estos expedientes han pasado a ser redistribuidos entre los demás juzgados. Como consecuencia de la redistribución se evidencia que las medidas cautelares fuera del proceso

recaen sobre el Juez Titular el mismo que no solo califica las medidas si no también los procesos principales que se van a desligar de estas.

Es evidente la total variación en el Cuarto y Quinto Juzgado al tener un 0 % de carga procesal respecto de los demás, resultado que demuestra lo planteado, pues la aplicación de esta disposición trae como consecuencia aumento de carga procesal, problema latente en el Poder Judicial que debería cambiar pues esta también incide en el incumplimiento de los plazos el que está relacionado al derecho fundamental del debido proceso.

4.1.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA EFECTUADAS A LOS JUECES TITULARES, PROVISIONALES Y SUPERNUMERARIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE HUANCAYO – 2018

CUADRO N° 03

**CUADRO DE REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A JUECES TITULARES, PROVISIONALES Y SUPLENTES-
SUPERNUMERARIOS HUANCAYO – 2018**

	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	CARGO	LIMITACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO			
			LIMITACIÓN JURISDICCIONAL EN EL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO		TRATO DIFERENCIADO ENTRE JUECES TITULARES, PROVISIONALES Y SUPERNUMERARIOS	PROVISIONALIDAD EN EL CARGO
			PREGUNTA 1 ¿Los jueces provisionales o suplentes- supernumerarios deberían tener facultades para resolver las Medidas Cautelares interpuestas fuera del proceso?	PREGUNTA 2 ¿Cómo cree Ud. que la norma al no permitir que los jueces provisionales o suplentes- supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso limita su función jurisdiccional?	PREGUNTA 3 ¿Considera Ud. que la norma al no permitir que los jueces provisionales o suplentes- supernumerarios otorguen medidas cautelares fuera del proceso genera trato diferencia entre jueces titulares y provisionales?	PREGUNTA 4 ¿Cree Ud. que la provisionalidad de un Juez es un impedimento para admitir y otorgar una Medida Cautelar fuera del proceso?
1	ALANYA CASTILLO, MIGUEL	Juez del 1er Juzgado de Paz Letrado – El Tambo	No debe haber ninguna distinción	Si, ya que se genera discriminación	Si, la diferencia es solamente el título de “TITULAR” o “SUPERNUMERARIO”	No

2	BORDA VARGAS, ITALO ARTURO	Juez Provisional Superior Sala Penal Liquidadora – Juez Titular Juzgado Civil de Jauja	Si, han sido elegidos para el cargo, tienen la misma capacidad para ejercer las competencias, se le recortó las facultades debido a que existieron actos de corrupción se tomó dicha decisión.	Restringen sus capacidades y facultades.	Se le aumenta competencia a un Juez y se le quita facultad a otro que puede llevar el proceso. En su momento la medida fue efectiva pero ahora deberían pensar en mecanismos legales para evitar esa situación.	No es un impedimento.
3	FLANCO PAREDES, MARCO ANTONIO	Juez Superior de la Sala Penal Transitoria	Si cualquiera como todo Juez Titular.	Si porque como todo Juez debería tener competencias similares que los jueces titulares.	Si, afecta la igualdad en las funciones, obligaciones y derechos de los jueces.	No es un impedimento dado que hay un juez capaz y capaz.
4	MEDRANO QUISPE, PABLO	Juez Provisional de 4to Juzgado Civil	Sí, porque los jueces ejercer su misma función dentro de su competencia y no existe justificación razonable para excluir el conocimiento de medidas cautelares.	Limitan su función jurisdiccional pues un proceso debe ser expeditivo y el hecho de derivar a otro magistrado la resolución afecta la celeridad procesal.	Si genera trato diferenciado, cuando en el ejercicio la función jurisdiccional entre jueces de la misma jerarquía ejercen las mismas funciones.	No es impedimento, ya que el juez está preparado académicamente para conocer las medidas cautelares dentro de su competencia.
5	ORIHUELA ABREGÚ, ALEXANDER		No tiene según Ley.	Lo hacen con la finalidad de asegurar el posible tráfico de resoluciones y un aparente riesgo de corrupción.	Si lo hacen y me parece mal	Claro que no pues la función y la responsabilidad es igual.

6	TORRES BENITO, MITCHEL RICKY	Juez Supernumerario	Sí, porque el ejercicio de la función jurisdiccional implica que este resuelve con independencia, y no hay razón para privarle de facultades respecto a las Medidas Cautelares.	Constituye una limitación en el sentido de que no pueden ejercer su función conforme lo establece el Artículo 139 de la Constitución, pero además impide que estas conozcan luego los procesos principales.	En realidad no se trata de un trato diferenciado si no de la privación de facultades inherentes a la función.	No, de hecho si pueden calificar las medidas y ver si cumplen o no los requisitos el problema que surge de la Ley debe ser modificado.
7	VICUÑA ZAMORA, JESUS		Actualmente no atendiendo a la única disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29384, que se encuentra vigente.	La norma antes acotada limita la función jurisdiccional de dichos jueces, además de generar carga procesal en los juzgados de los jueces titulares.	Sí, existe trato diferenciado sin sustento razonable alguno, la misma que perjudica al justiciable por la... y carga procesal que se genera.	La provisionalidad de un Juez no es impedimento alguno más por el contrario dicha condición estimula al juez para asumir retos y dictar medidas cautelares fuera del proceso cuando corresponda.
8	RAMOS REYMUNDO ,ROSSANA		Sí, porque tienen las mismas competencias que un Juez Titular y además las mismas responsabilidades funcionales.	Si restringiendo su competencia jurisdiccional.	Sí, porque se restringe su competencia jurisdiccional y se genera carga procesal para el juez titular	No es una razón para que se justifique en derecho.

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES		
INCREMENTO DE LA CARGA PROCESAL	DESIGUALDAD DE LA LABOR JUDICIAL	REPERCUSIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL
<p>PREGUNTA 5</p> <p>¿Consideras Ud. que al existir impedimento por la normatividad que jueces provisionales o suplentes- supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso incrementa la carga procesal en los Juzgados donde existe un Juez Titular?</p>	<p>PREGUNTA 6</p> <p>¿Qué desigualdad cree Ud. que existe entre el desempeño de un Juez Titular y un Juez Provisional o Suplente-supernumerario con respecto a la calificación de una Medida Cautelar fuera del proceso?</p>	<p>PREGUNTA 7</p> <p>¿Qué repercusión cree Ud. que se está ocasionando al impedirse que los Jueces provisionales o suplentes-supernumerarios otorguen medidas cautelares fuera del proceso?</p>
<p>Si, y el gran defecto es que las sedes donde hay un Juez Titular se ve incrementada la carga.</p>	<p>En teoría no debería existir ninguna diferencia pero la práctica ha demostrado que el presidente elige a dedo y los jueces provisionales o supernumerarios no son realmente competentes.</p>	<p>La discriminación que no tiene sentido, se cataloga a los jueces de distinta forma, se generan categorías y eso es perjudicial.</p>
<p>Si, por supuesto no me parece justo, al mes ingresan expedientes todos son derivados al Juzgado donde existe un Juez Titular</p>	<p>No hay ninguna diferencia</p>	<p>Carga procesal, celeridad (no se pueden cumplir los plazos), y justicia oportuna (las medidas cautelares son excepcionales), todo en perjuicio del poder judicial.</p>
<p>Si, efectivamente, porque todo es dirigido al Juez Titular, obviamente incrementa.</p>	<p>Ninguno uno es Juez y el otro es Juez</p>	<p>Carga procesal de los titulares, se crea desigualdad en el ejercicio de las funciones y se da impresión de que</p>

		el juez provisional es incapaz de resolver medidas y que son corruptos.
No incrementa la carga, lo que sucede es que se genera dilación innecesaria en la tramitación de los procesos judiciales.	No existe desigualdad.	Dilación innecesaria en la tramitación de las solicitudes cautelares.
Si lo incrementa	En la función no existe diferencia	Sobrecarga indebidamente.
Si, indudablemente al privarles de la facultad resolutoria respecto a estas medidas cautelares es lógico que los juzgados con Juez Titular sufran un incremento de procesos.	La desigualdad nace de la Ley, en el plano factico tienen la misma facultad, considero que si son capaces para tramitar medidas cautelares dentro del proceso, también lo son para aquellos fuera del proceso.	Genera retraso en la concesión de las Medidas Cautelares por la remisión del expediente al Juzgado con Juez Titular. Ello perjudica al litigante. Genera carga procesal en los Juzgados con Juez Titular. Carga desproporcional.
Efectivamente, conforme se tiene indicado genera carga procesal a los juzgados a cargo de un juez titular, puesto que además de conocer el proceso principal conocen el proceso cautelar.	No existe desigualdad alguna en el desempeño entre un juez titular o provisional tienen las mismas funciones obligaciones y derechos salvo la diferencia a la percepción de los gastos operativos.	Carga procesal indebida de los juzgados a los jueces titulares confusión de los justiciables y consecuentemente retraso en la decisiones y brindar tutela jurisdiccional efectiva.
Si es cierto.	Si hay desigualdad de tratos toda vez que en la condición de jueces sean titulares o no, tienen la misma competencia, capacidad y responsabilidad en el desempeño de su cargo.	Primero en el incremento de la carga procesal para los jueces titulares y segundo direccionar medidas cautelares a jueces titulares.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA:

De la entrevista realizada a los Magistrados, se puede advertir que la mayoría concuerda en que la norma hace una diferencia innecesaria y no sustentada entre Jueces Titulares, provisionales y suplentes-supernumerarios, la misma que traería como consecuencia un retraso en la atención de los expedientes judiciales al no cumplirse con los plazos legales, generando malestar y desconfianza de los justiciables hacia el Poder Judicial, asimismo tal como lo señala el Magistrado Marco Antonio Flanco Paredes, se da la impresión que el Juez provisional, suplente-supernumerario es incapaz, opinión con la cual estamos de acuerdo, de igual modo, el trato diferenciado que se le da al Juez provisional o suplente-supernumerario es de concordancia entre todos los magistrados, pues todos tienen las mismas competencias y facultades para ejercer la función establecida dentro de la Ley, y no existen diferencias, ya que al ser elegidos como Jueces se demuestra la capacidad y preparación para ejercer las funciones y competencias asignadas teniendo las mismas obligaciones, funciones y derechos sin distinción.

De otro lado, la Ley limitó a los jueces provisionales o suplentes-supernumerarios, a razón de que existieron actos de corrupción y un posible tráfico de resoluciones tal como lo señala el Dr. Alexander Orihuela Abregú y con la finalidad de asegurar que se otorguen medidas cautelares de manera correcta y oportuna, se limitó su conocimiento; consideramos al igual que el magistrado Italo Arturo Borda Vargas se debería de optar por mecanismos legales que permitan fiscalizar y sancionar a los Jueces que otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso de manera indebida, pues como se observa en la realidad todos los jueces están propensos a caer en actos de corrupción.

La provisionalidad del cargo de un Juez no es motivo suficiente y justificado para limitar su conocimiento en las Medias Cautelares fuera del proceso, los magistrados entrevistados concuerdan en que el Juez está preparado académicamente y tiene la

misma responsabilidad de un juez titular, opinamos conforme lo señalado por el magistrado Jesús Vicuña Zamora que la provisionalidad debería de considerarse como un estímulo para el logro de retos del Juez provisional o suplente-supernumerario de esta manera otorgaría medidas cautelares fuera del proceso de manera eficiente y cuando se considere necesario.

La carga procesal ha sido materia de diversas investigaciones, de igual manera es de concordancia entre los magistrados entrevistados que esta la principal consecuencia, debido a que indudablemente al privarles de la facultad resolutive respecto a estas medidas cautelares los juzgados con Juez Titular sufran un incremento de procesos tal como lo señala el autor Torres M. Además de la dilación innecesaria de procesos, desigualdad en el ejercicio de funciones dándose la impresión de que el Juez Provisional o suplente-supernumerario es corrupto, imagen equivocada que no corresponde a la función que desempeña un Juez, por cuanto la responsabilidad de un Juez está sujeta a fiscalización y posterior sanción en caso sea necesario.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información expuesta y la información estadística presentada en los capítulos precedentes, así como las guías de entrevista aplicadas en los Juzgados Civiles de Huancayo, que se adjuntan como anexos; hemos podido demostrar las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

El análisis y contrastación de las variables independientes y dependientes correspondientes a las hipótesis objeto de la presente tesis nos permitió determinar lo siguiente:

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

CON RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA: “La limitación a jueces provisionales o suplentes en el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso influye en la distribución de expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.

Esta hipótesis está validada porque se pudo verificar que la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes influye en la distribución de expedientes puesto que inicialmente se realiza una distribución equitativa de expedientes a cada juzgado, tal como se observa del gráfico y tabla N° 01, seguido de ello se toma en cuenta si el juzgado cuenta con juez titular o no conforme lo señalado por la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, consecuentemente se realiza una nueva distribución la misma que se observa en el gráfico y tabla N° 02, del que podemos identificar una diferencia de carga procesal que cuentan los juzgados con juez titular y los que cuentan con juez provisional o suplente. Por lo que consideramos que las medidas cautelares deben de ser de tratamiento de todos los jueces, ya que no existe motivo suficiente con el cual se pueda justificar que un juez provisional o suplente no pueda tener conocimiento de este tipo de medida cautelar.

Asimismo, se pudo observar que luego de la redistribución de medidas cautelares los juzgados que no cuentan con juez titular tienen carga procesal de 0%, teniendo como consecuencia que el juez titular se encargue no solo de los procesos que ya cuenta en determina materia, si no de las medidas cautelares

fuera del proceso y por consiguiente de los procesos principales que se desliguen de ellos.

Igualmente se puede evidenciar que no existe distribución de expedientes de manera preferencial hacia algún juzgado, ya que esta es de manera aleatoria, siendo el sistema de distribución del Poder Judicial una herramienta tecnológica ya predeterminada. Sin embargo, esta herramienta deja de ser utilizada al no cumplir con la finalidad de brindar igualdad tal como se puede ver en el gráfico y tabla N° 01 y equidad en la distribución de expedientes judiciales, al realizarse una segunda distribución direccionando las medidas cautelares hacia el juzgado que cuenta con Juez Titular. Sin embargo, existe una excepción la misma que fue dada por la norma, al señalar que en casos en los que no se encuentre Juez Titular habilitado si podrán ser de conocimiento del Juez Provisional o Suplente.

Se aprecia también de los expedientes analizados, que las medidas cautelares fuera del proceso ingresadas por mesa de partes a través del sistema de distribución aleatoria, inicialmente se han distribuido a todos los juzgados cuenten o no con Juez titular, sin embargo, se ve una diferencia entre ellos, también se puede determinar que existen factores tales como si el juez se encuentra de vacaciones y se ha nombrado a un juez suplente o provisional a cargo, de igual forma los magistrados entrevistados han señalado que efectivamente esta limitación si incide en la distribución de expedientes judiciales.

En consecuencia, queda demostrada la hipótesis en cuanto efectivamente la limitación hacia los jueces provisionales o suplentes, incide en la carga

procesal, al direccionarse dichos expedientes a los juzgados que cuenten con un juez titular

CON RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA: El trato diferenciado entre jueces titulares provisionales o suplentes, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad en la labor judicial, en los Juzgados Civiles de Huancayo 2018.

Esta hipótesis está comprobada conforme a los resultados obtenidos en la que mediante el análisis correspondiente de los aspectos teóricos y normativos por lo se puede afirmar que un Juez cuenta con los conocimientos necesarios para conocer las medidas cautelares fuera del proceso, más aún cuando la misma disposición a establecido que solo en casos donde no se cuente con un Juez Titular, los jueces provisionales o suplentes si pueden conocer los pedidos cautelares.

Asimismo, se debe tener en cuenta, que la Ley de la Carrera Judicial ha definido al Juez como aquel que está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales, y que el ingreso al sistema judicial cuenta con un proceso de selección, formación y consecuente nombramiento y juramentación; por lo que se puede determinar que un Juez está capacitado y cuenta con la formación profesional adecuada para el conocimiento de los procesos judiciales que se le asignen.

De igual forma, se ha comprobado a través de las opiniones de los distintos magistrados, que no debería existir un trato diferenciado respecto a los jueces provisionales o suplentes, en cuanto se ha definido a un Juez sin diferencia de su competencia como aquel que tiene la capacidad de interpretar

y razonar jurídicamente, con conocimiento del despacho judicial, formación jurídica sólida, entre otras cualidades. Resaltando entre todas ellas, que los Jueces responden ante cualquier actuación inadecuada, mediante los procedimientos administrativos, y la responsabilidad civil que recaería en el juez cuando en el desempeño de sus funciones judiciales puedan provocar daños.

Igualmente, como pudimos constatar en el cuadro de registro de datos de las entrevistas aplicadas a jueces titulares, provisionales y suplentes-supernumerarios, los magistrados han manifestado que se está privando de las facultades inherentes que tiene un juez respecto de su función, restringiendo su competencia jurisdiccional haciendo un trato diferenciado innecesario sin fundamento alguno. Por lo que de esta manera podemos demostrar la hipótesis ya que efectivamente existe una desigualdad en la labor judicial la misma que se da de manera injustificada.

CON RESPECTO A LA TERCERA HIPÓTESIS: “La provisionalidad en el cargo repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.

Esta hipótesis está comprobada pues de la información se ha podido evidenciar que la provisionalidad en el cargo de un juez repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales, esto teniendo en cuenta que al no permitírsele a un Juez provisional y si al Juez Titular el conocimiento del proceso cautelar, acarrearía un incremento de procesos judiciales en la carga laboral del juzgado que cuente con Juez Titular.

Es por ello, que de manera general se debe tener en cuenta que los Juzgados Civiles cuentan con las competencias señaladas en el Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se pretende generar más carga procesal de la que ya cuentan, con la redistribución de medidas cautelares fuera del proceso al juzgado que cuente con Juez Titular, existiendo no solo una demora en resolver dichos procesos si no de los demás que se encuentran en trámite.

Por lo tanto, creemos que no se debe considerar la provisionalidad en el cargo de un Juez para determinar si son factibles o no de conocer los procesos cautelares, toda vez que independientemente de esa condición, todos los jueces están sujetos a una responsabilidad civil según sea el caso, de igual forma, este tipo de tratamiento trae como consecuencia un retraso innecesario en la emisión de sentencias o resoluciones de los demás procesos judiciales a cargo de un juzgado que cuente con un Juez Titular.

Se debe considerar que la carga procesal en el poder judicial ha excedido los límites, así mismo, teniendo como referencia en el antecedente citado, uno de los más grandes problemas es el alto índice de provisionalidad de los magistrados, situación que suele amenazar la autonomía, imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, en tanto los jueces que no cuentan con una garantía de permanencia e inmovilidad se ven más vulnerables ante posibles presiones internas o externas. Así mismo, este problema también puede verse reflejado en el hecho de que los jueces titulares, pueden imponer criterios.

Como se puede observar del cuadro de registro de datos de las entrevistas, los magistrados han señalado que tener la condición de provisional no es un impedimento para que un juez pueda conocer o admitir las medidas cautelares fuera del proceso en cuanto este se encuentra preparado académicamente y es capaz.

Consideramos que la figura del Juez Provisional es de suma importancia, en cuanto es necesaria ya que permite que la actividad judicial no se pueda paralizar ante situaciones que impidan que un juez titular participe en sus labores, en el presente caso, teniendo en cuenta que una medida cautelar fuera del proceso es de suma importancia para salvaguardar los intereses de los demandantes así como la eficacia de una sentencia futura, es innecesario tomar en consideración que la provisionalidad de un juez sea elemento a considerar para el conocimiento de este tipo de medida cautelar en cuanto retrasa su tratamiento y por ende el cumplimiento de los plazos procesales. Por lo que de esta manera demostramos la hipótesis ya que la condición de ser juez provisional tiene como una de sus consecuencias el retraso en la calificación de expedientes cautelares y por ende el incumplimiento de los plazos procesales.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La problemática investigada sobre la limitación del conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes y su incidencia en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo en materia procesal civil, nos muestra un primer resultado en el gráfico y tabla N° 1, en el cual se puede evidenciar que inicialmente se ha distribuido a cada juzgado de manera aleatoria según el sistema

de distribución de la corte superior de justicia las solicitudes de medidas cautelares fuera del proceso, asimismo debemos considerar que este primer resultado no resulta definitivo en cuanto conforme a lo ordenado por la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, los expedientes deberán ser redistribuidos ya que no todos los juzgados civiles cuentan con juez titular a cargo; por lo consiguiente en el gráfico y tabla N° 2 se identifica claramente la nueva distribución de las medidas cautelares, evidenciando la gran diferencia de carga procesal que existe entre juzgados que cuentan con juez titular y los juzgados que cuentan con juez provisional o suplente; de esta forma debemos considerar el resultado obtenido de las entrevistas en primer lugar sobre si los jueces provisionales o suplentes deberían tener las facultades de resolver las medidas cautelares fuera del proceso, al respecto se puede corroborar que los magistrados en forma mayoritaria han opinado que no deberían de existir limitaciones para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso en cuanto los jueces provisionales o suplentes están capacitados y cuentan con las mismas competencias que un juez titular; coincidimos con dichas opiniones de los entrevistados porque esta disposición opta por limitar a los jueces provisionales y suplentes de manera injustificada cuando lo que se pretende es la búsqueda de una mejora continua del sistema de justicia, teniendo como operadores principales a los magistrados en su calidad de titulares, provisionales o suplentes, además al tener las mismas capacidades y facultades, también cuentan con las mismas responsabilidades funcionales.

El segundo lugar de la entrevista lo ocupa la limitación en la función jurisdiccional del juez, al respecto el autor Ricardo Herrera establece que el Art. 139 numeral 1 de la constitución señala un principio de exclusividad en la función jurisdiccional en tanto el estado es el único que resuelve los conflictos a través de sus

órganos especializados, y nadie puede suplir al Juez en tal función, además este hecho se puede corroborar con las entrevistas efectuadas a los magistrados que en forma mayoritaria opinan que esta limitación genera una especie de discriminación, restringiendo las capacidades y facultades que tienen los jueces, teniendo como consecuencia una afectación a la celeridad procesal, carga procesal, etc.

Es necesario analizar y evaluar la función jurisdiccional y su efectividad, ya que el fin del sistema nacional de justicia es conducir por otra vía las materias, reducir plazos, así como también audiencias, la idea es propiciar una reflexión para crear una gestión judicial apropiada llevada a cabo por un juez, con una nueva idea de la función jurisdiccional podremos tener la confianza que los ciudadanos podrán obtener justicia en los plazos razonables y conforme lo indica la ley.

Esta realidad nos posibilita un análisis y la ocasión de determinar que esta limitación establecida por la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, limita a los jueces provisionales o suplentes bajo una condición, en casos en los que no exista juez titular si pueden ser de conocimiento de los provisionales o suplentes, misma disposición que resulta incongruente pues lo que se cuestiona no es la capacidad del juez si no solo la condición de ser titular o no, entonces; cual es el motivo para que el juez provisional o suplente no pueda conocer las medidas cautelares fuera del proceso, de esta manera estamos confirmando nuestra hipótesis porque como se puede observar al no permitir que un juez provisional o suplente resuelva medidas cautelares fuera del proceso la carga recae sobre el juez titular, haciendo una diferencia en la carga procesal teniendo en cuenta que no solo llevan los cuadernos cautelares si no también los procesos principales que se desliguen de estos.

Según la entrevista efectuada sobre la provisionalidad de un Juez y si esta se considera un impedimento para que el juez provisional o suplente admita y otorgue una medida cautelar fuera del proceso; los magistrados entrevistados consideran en su mayoría que este no es ningún impedimento pues la función y responsabilidad del juez es igual; al respecto Gorki Gonzáles ha señalado que los jueces provisionales se dan como medida para dar continuidad a las labores de las oficinas y despachos judiciales en algunos supuestos, por lo que debemos tener en cuenta que los jueces provisionales o suplentes coadyuvan en el sistema judicial y que a la fecha tal como lo señala Walter Gutiérrez existe un alto índice de provisionalidad de los magistrados, ya que de cada 100 jueces solo 58 son titulares y 42 son provisionales o suplentes; por lo que este no podría ser un impedimento pues como ya se ha señalado la provisionalidad corresponde a un nivel de un juez y no a su capacidad respecto al conocimiento de la materia y si podría o no admitir una medida cautelar bajo las condiciones que exige la Ley, ya que en caso se otorgue vulnerando los derechos, este juez provisional o suplente tendría las mismas responsabilidades que un juez titular.

CONCLUSIONES

1. Se identificó que la limitación del conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a jueces provisionales o suplentes incide en el incremento de la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, al atribuírsele los cuadernos cautelares fuera del proceso al Juzgado que cuenta con juez titular a cargo, esto conforme a la disposición que fue materia de investigación y a los resultados obtenidos.
2. Se comprobó que el trato diferenciado entre jueces titulares, provisionales o suplentes para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso influye en la desigualdad en la labor judicial, toda vez que no existe justificación razonable para no permitírsele a un juez provisional o suplente su conocimiento, ya que la diferencia radica en otros factores como la política procesal y no se pone en cuestionamiento la capacidad o nivel del conocimiento del juzgador, ya que previo a su nombramiento como juez se ha sometido a los procedimientos correspondientes.
3. Se identificó que la provisionalidad en el cargo de un juez repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales, al verificar que la provisionalidad es un factor que condiciona la independencia e imparcialidad del juez, y no se le permite conocer las medidas cautelares fuera del proceso, trayendo como consecuencia la distribución de sus expedientes a un juzgado con juez titular y que este se vea afectado y no pueda cumplir con los plazos procesales.

RECOMENDACIONES

1. Por razones de seguridad jurídica resulta necesario que el Congreso de la República derogue la única disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, en cuanto se ha demostrado que el texto vigente no tiene el fundamento suficiente y no coadyuva en la celeridad de los procesos judiciales, acarreando un incremento de carga procesal en los juzgados donde existe un juez titular.
2. Que, hasta que se derogue la referida disposición, el Poder Judicial a través de los Jueces busquen los medios o mecanismos procesales para su inaplicación, conforme las atribuciones señaladas el Art. 138 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de que no se vulnere la tutela jurisdiccional y así ofrecer las garantías mínimas en el proceso, al ser este uno de los principios fundamentales de la administración de justicia.
3. Que una vez que los legisladores deroguen la disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29384, se le faculte a los jueces provisionales o suplentes el conocimiento de las medidas cautelares fuera del proceso, toda vez que se debe considerar que se pone en juego los intereses de los ciudadanos, así como la armonía del estado, y que actualmente se vive en una sociedad en la que se deben de optimizar los procesos judiciales, evitando su demora y por ende una mala práctica en el ejercicio de la tutela jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano, E. (2014) “*Estudios sobre la Tutela cautelar*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ariano, E. (2005) “*Actualidad Jurídica*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Armando, A. (2015) “*Las medidas cautelares en el derecho peruano*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Alarcón, G. (2015) “*La oposición contra las medidas cautelares como Requisito para postular apelación en los Procesos civiles y constitucionales*”. (Tesis para obtener el título profesional de abogado.) Lima, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego-Trujillo.
- Calamendrei, P. (2005) “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial ARA Editores E.I.R.L.
- Comisión Internacional de Juristas. (2005) “*La independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*” (1ª ed.) Ginebra- Suiza: Editorial Golok Desing.mm
- Delgado, C. (2013). *Fundamentos para la teorización de la perspectiva constitucional del proceso civil* en Teoría del Derecho Procesal. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González, G. (2009) “*Los Jueces – Carrera judicial y cultura jurídica*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Palestra.

- Gutiérrez, W. (2015) “*La justicia en el Perú*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho.
- Herrera, R. (2000) “*Función Jurisdiccional*” (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura.
- Gutiérrez, W y Ledesma, M. (2015) “*La Justicia en el Perú, cinco grandes problemas*” (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. Recuperado en <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.
- Guerra, M (2016) “*Sistema de protección cautelar*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Pacífico Editores S.A.C
- Ledesma, M. (2013) “*La tutela cautelar en el proceso civil*” (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015) “*La justicia en el Perú*” (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Lujan, H. (2018). *La Medida Cautelar, casos especiales de procedencia e improcedencia*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Monroy, J. (1996) “*Introducción al proceso civil*”. (1ª ed.) Bogotá, Colombia: Editorial Themis.
- Monroy, J. (2002) “*Teoría cautelar*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Gráfica.
- Montero, I (2016) “*Metodología de la investigación*”. (1ª ed.) Huancayo, Perú: Editorial Graficorp
- Nole, J. (2018) “*Puede el juez provisional o suplente conocer medidas cautelares fuera de proceso, aun cuando haya un juez habilitado en el distrito judicial*”. Lima, Perú: Legis.pe. Recuperado en <https://legis.pe/pueden-juez-provisional-suplente-conocer->

medidas-cautelares-fuera-proceso-aun-cuando-haya-juez-titular-habilitado-districto-judicial/.

Peláez, M. (2005) “*El Proceso Cautelar*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.

Posada, G. (2015) “*Sobre la Tutela Cautelar*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Themis.

Posada, G. (2015) “*La Tutela Cautelar – su configuración como derecho fundamental*”. (1ª ed.) Lima, Perú: Editorial Themis.

Taboada, L. (2015) “*Elementos de la responsabilidad civil*”. (2ª ed.) Lima, Perú: Editorial Grijley.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LIMITACIÓN A JUECES PROVISIONALES O SUPLENTES Y LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUANCAYO, 2018”				
PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	
¿De qué forma la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018?	Determinar de qué forma la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018.	.La limitación para el conocimientos de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes incide en la carga procesal en los juzgados civiles de Huancayo, 2018.	Limitación a jueces provisionales o suplentes. Indicadores de la variable independiente. X1 =Limitación jurisdiccional en conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso. X2 =Trato diferenciado entre jueces titulares, provisionales y suplentes (supernumerarios). X3 = Provisionalidad en el cargo	<p>METODO DE INVESTIGACION</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis - síntesis • Sistemático <p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básico • Jurídico social <p>NIVEL DE INVESTIGACION</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicativo <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>No experimental, transversal - explicativo</p>  <p>POBLACION Y MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none"> • 225 cuadernos cautelares fuera del proceso. • 08 entrevistados entre magistrados titulares, provisionales y supernumerarios. <p>TIPO DE MUESTREO</p> <ul style="list-style-type: none"> • No probabilístico - intencional <p>TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION D DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación documental • Entrevista <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS</p> <p>Elaboración de cuadros y gráficos estadísticos. Análisis e interpretación de los resultados. Contrastación y discusión de resultados</p>
PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	
¿Por qué la limitación a los jueces provisionales o suplentes en el conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso influye en la distribución de expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?	Determinar por qué la limitación para el conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso a los jueces provisionales o suplentes influye en la distribución de los expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.	La limitación a jueces provisionales o suplentes en el conocimiento de medidas cautelares fuera del proceso influye en la distribución de expedientes judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.	Carga procesal en medidas cautelares Indicadores de la variable dependiente. Y1 =Incremento de la carga procesal Y2 =Desigualdad de labor judicial Y3 =Incumplimiento de los plazos procesales.	
¿Cómo el trato diferenciado entre jueces titulares, provisionales o suplentes, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad de las labores judiciales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?	Analizar cómo el trato diferenciado entre jueces titulares, suplentes o provisionales, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad en la labor judicial, en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.	El trato diferenciado entre jueces titulares provisionales o suplentes, para conocer medidas cautelares fuera de proceso afecta en la desigualdad en la labor judicial, en los Juzgados Civiles de Huancayo 2018.		
¿En qué medida la Provisionalidad en el cargo, repercute directamente en el incumplimiento de plazos procesales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018?	Determinar en qué medida la provisionalidad en el cargo repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales, en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018.	4. La provisionalidad en el cargo repercute directamente en el incumplimiento de los plazos procesales en los Juzgados Civiles de Huancayo, 2018”.		

GUÍA DE ENTREVISTA



“UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Apellidos y Nombres:

Título de la Tesis: “LIMITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO A LOS JUECES PROVISIONALES O SUPLENTES Y SU INCIDENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES EN LOS JUZGADOS CIVILES DE HUANCAYO, 2018”

OBJETIVO: Recabar opiniones e información de los jueces provisionales y titulares sobre su experiencia y punto de vista respecto a la prohibición establecida en la Ley N° 29384 (Única disposición transitoria, complementaria y final); acerca del otorgamiento de medidas cautelares fuera del proceso a los jueces provisionales o suplentes-supernumerarios.

INSTRUCCIÓN: Leer cada una de las preguntas y conteste fundamentando su respuesta.

CUESTIONARIO:

1. En su opinión; ¿Los jueces provisionales o suplentes - supernumerarios deberían facultades para resolver las Medidas Cautelares interpuestas fuera del proceso?

2. ¿Cómo cree Ud. que la norma al no permitir que los jueces provisionales o suplentes-supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso limiten su función jurisdiccional?

3. ¿Considera Ud. que la norma al no permitir que los jueces provisionales o suplentes - supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso genera trato diferenciado entre jueces titulares y provisionales?

4. **¿Cree Ud. que la provisionalidad de un juez es un impedimento para admitir y otorgar una Medida Cautelar fuera del proceso?**

5. **¿Considera Ud. que al existir impedimento por la normatividad que los jueces provisionales o suplentes - supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso incrementa la carga procesal en los juzgados donde existe un Juez Titular?**

6. **En su opinión; ¿Qué desigualdad cree Ud. que existe entre el desempeño de un Juez Titular y un Juez Provisional o suplente – supernumerario con respecto a la calificación de una Medida Cautelar Fuera del Proceso?**

7. **¿Qué repercusión cree Ud. que se está ocasionando al impedirse que los Jueces Provisionales o Suplentes - Supernumerarios otorguen Medidas Cautelares fuera del proceso?**

MEDIDAS CAUTELARES FUERA DEL PROCESO INGRESADAS POR MESA
DE PARTES HACIA LOS DISTINTOS JUZGADOS CIVILES DURANTE EL
AÑO 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 JUNIN
 SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha 16/08/2019
 Pagina 1 de 4

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018 23 59 59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
CIVIL		MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO ABREVIADO				
		2° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		1327		27/05/2018 17 09 20
		2018		1450		13/07/2018 17 19 41
		2018		1790		29/08/2018 12 42 25
		3° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		1449		13/07/2018 17 10 11
		2018		1622		08/06/2018 15 53 33
		2018		1957		17/09/2018 16 17 09
		2018		2007		24/09/2018 12 21 44
		2018		2034		25/09/2018 17 05 20
		CONSTITUCIONAL				
		2° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		858		25/04/2018 14 48 47
		2018		2023		25/09/2018 15 38 37
		6° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		602		26/03/2018 15 49 47
		2018		2116		04/10/2018 11:24:29
		CONOCIMIENTO				
		1° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		1425		12/07/2018 12:38:41
		2° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		900		03/05/2018 10 35 09
		2018		1018		18/05/2018 16 45 31
		2018		1093		28/05/2018 16 32 03
		2018		1553		20/07/2018 16 40 38
		2018		1564		01/08/2018 15 44 39
		2018		2259		23/10/2018 13:16:36
		3° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		344		02/03/2018 14 07 50
		2018		578		23/03/2018 15 41 52
		2018		653		03/04/2018 16 12 01
		2018		1078		25/05/2018 14 36 17
		2018		1439		13/07/2018 10 56 57
		2018		1467		18/07/2018 10 29 16
		2018		1567		02/08/2018 12 15 05
		2018		1761		24/08/2018 14 10 35
		2018		1785		28/08/2018 15 00 04
		2018		1989		20/09/2018 16 23 31
		2018		2202		16/10/2018 11 46 13
		5° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		310		19/02/2018 12 30 48
		2018		2137		05/10/2018 13 22 53
		6° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		306		15/02/2018 15 05 34
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				
		1° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		607		27/03/2018 10 00 03
		2018		656		04/04/2018 08 43 58
		2° JUZGADO CIVIL - Sede Central				
		2018		560		22/01/2018 09 47 22
		2018		613		27/03/2018 12 56 04
		2018		985		16/05/2018 12 39 19
		2018		1245		18/06/2018 12 59 07

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha 16/08/2019
Pagina 2 de 4

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Desde 01/01/2018 hasta 31/12/2018 23 59 59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
CIVIL						
MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO						
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO						
2° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	1458	16/07/2018	17 11 38
			2018	1498	20/07/2018	15 49 16
			2018	1935	13/09/2018	15 43 07
			2018	2600	06/12/2018	16 28 47
3° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	693	06/04/2018	12 47 24
			2018	1348	02/07/2018	11 50 31
			2018	2566	03/12/2018	17 03 38
			2018	2731	21/12/2018	12 10 38
5° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	682	05/04/2018	14 56 50
6° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	971	15/05/2018	11 27 47
			2018	1344	28/05/2018	16 10 09
			2018	2387	12/11/2018	12 49 09
EJECUTIVO						
1° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	711	09/04/2018	14 46 32
2° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	569	22/03/2018	14 34 03
			2018	2430	16/11/2018	11 27 18
			2018	2563	03/12/2018	16 42 17
3° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	226	30/01/2018	16 49 39
			2018	410	07/03/2018	14 52 32
			2018	1673	14/08/2018	16 41 33
			2018	1903	10/09/2018	11 32 24
			2018	2372	09/11/2018	12 33 18
			2018	2473	21/11/2018	15 47 47
NO CONTENCIOSO						
6° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	1618	08/05/2018	14 26 41
SUMARISIMO						
1° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	128	19/01/2018	13 52 31
2° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	673	05/04/2018	10 32 02
3° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	615	27/03/2018	16 15 39
			2018	2681	14/12/2018	13 14 12
UNICO DE EJECUCION						
1° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	408	07/03/2018	12 46 02
			2018	1027	21/05/2018	14 17 13
			2018	1992	21/09/2018	09 10 48
			2018	2378	12/11/2018	08 57 17
2° JUZGADO CIVIL - Sede Central						
			2018	127	19/01/2018	13 27 57
			2018	409	07/03/2018	14 40 23
			2018	652	03/04/2018	15 57 29
			2018	723	10/04/2018	15 53 24
			2018	736	11/04/2018	16 11 53

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha 15/08/2019

Pagina 3 de 4

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018 23:59:59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
CIVIL	MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION					
			2° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	1060	24/05/2018 11:14:55
				2018	1282	21/05/2018 16:20:26
				2018	1350	02/07/2018 13:02:34
				2018	1419	11/07/2018 11:58:22
				2018	1625	09/09/2018 10:46:24
				2018	1658	13/08/2018 16:34:53
				2018	1660	13/08/2018 16:44:16
				2018	1696	16/08/2018 15:35:37
				2018	1712	20/08/2018 09:58:05
				2018	1809	29/08/2018 17:38:22
				2018	1825	03/09/2018 16:59:35
				2018	1901	07/09/2018 16:43:17
				2018	1907	10/09/2018 15:45:54
				2018	1955	17/09/2018 12:23:09
				2018	1995	21/05/2018 09:34:46
				2018	2194	15/10/2018 14:09:00
				2018	2229	19/10/2018 13:05:27
				2018	2239	19/10/2018 17:07:54
				2018	2243	22/10/2018 11:46:24
				2018	2323	30/10/2018 16:29:58
				2018	2329	31/10/2018 12:22:36
				2018	2334	31/10/2018 16:31:59
				2018	2408	14/11/2018 14:16:16
				2018	2497	26/11/2018 13:09:32
				2018	2570	04/12/2018 14:16:39
				2018	2620	10/12/2018 12:49:52
				2018	2648	12/12/2018 13:33:31
				2018	2699	18/12/2018 11:38:44
				2018	2785	31/12/2018 11:48:41
			3° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	743	12/04/2018 14:22:25
				2018	1113	20/05/2018 12:36:19
				2018	1279	21/05/2018 14:54:28
				2018	1297	22/05/2018 12:27:23
				2018	1323	27/05/2018 13:48:07
				2018	1351	02/07/2018 14:24:33
				2018	1397	09/07/2018 16:19:25
				2018	1552	20/07/2018 16:18:54
				2018	1659	13/06/2018 16:39:38
				2018	1661	13/06/2018 16:49:54
				2018	1710	17/06/2018 16:39:31
				2018	1797	29/06/2018 14:51:13
				2018	1840	04/09/2018 15:37:32
				2018	1994	21/09/2018 09:22:43
				2018	2185	12/10/2018 16:41:54
				2018	2240	19/10/2018 17:13:46
				2018	2253	23/10/2018 06:33:11
				2018	2325	20/10/2018 17:09:22
				2018	2333	31/10/2018 16:29:41
				2018	2341	05/11/2018 16:44:46
				2018	2581	04/12/2018 17:03:26
				2018	2586	05/12/2018 12:57:26

PODER JUDICIAL DEL PERU
 *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 * JUNIN
 SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha 16/08/2019

Pagina 4 de 4

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Desde 01/01/2018 hasta 31/12/2018 23 59 59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
CIVIL		MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION				
			3° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	2619	10/12/2018 12:42:59
				2018	2628	11/12/2018 10:20:24
				2018	2782	28/12/2018 17:02:11
				2018	2789	31/12/2018 16:45:17
			4° JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central			
				2018	22	16/01/2018 10:53:31
				2018	28	17/01/2018 16:29:52
				2018	38	25/01/2018 12:15:11
				2018	191	30/04/2018 15:45:09
				2018	303	20/05/2018 17:01:20
				2018	309	21/05/2018 11:15:42
				2018	322	26/06/2018 14:02:31
				2018	329	28/06/2018 17:23:38
				2018	330	02/07/2018 10:48:18
				2018	340	05/07/2018 16:35:37
				2018	349	10/07/2018 17:10:50
				2018	350	10/07/2018 17:19:57
				2018	352	11/07/2018 13:01:54
				2018	357	17/07/2018 09:17:16
				2018	364	23/07/2018 14:01:47
				2018	376	25/07/2018 16:28:04
				2018	381	26/07/2018 16:50:22
				2018	382	30/07/2018 12:34:05
				2018	555	31/10/2018 13:47:15
				2018	620	03/12/2018 11:45:30
				2018	636	07/12/2018 11:30:44
			6° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	231	31/01/2018 12:01:03
				2018	538	20/03/2018 15:22:28
				2018	710	09/04/2018 13:30:29
				2018	746	13/04/2018 08:16:50
				2018	856	25/04/2018 12:38:22
		ESPECIAL				
			2° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	2110	03/10/2018 15:10:55
			3° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	1061	24/05/2018 11:36:49
				2018	1453	16/07/2018 11:32:44
				2018	1824	03/09/2018 16:50:10
			5° JUZGADO CIVIL - Sede Central			
				2018	1452	16/07/2018 11:28:21

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN

SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha 16/08/2019

Página 1 de 2

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018 23 59 59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
COMERCIAL						
	MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO	ABREVIADO	4* JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central	2018	437	22/08/2018 15 08 46
	CONOCIMIENTO	4* JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central	2018	88	05/03/2018 13 21 26	
	EJECUTIVO	4* JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central	2018	238	22/05/2018 14 23 52	
			2018	240	22/05/2018 14 34 40	
			2018	245	22/05/2018 14 47 40	
			2018	247	22/05/2018 14 54 00	
			2018	248	22/05/2018 14 59 18	
			2017	300	19/11/2018 15:14 59	
	SUMARISIMO	4* JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central	2018	87	05/03/2018 12.50 38	
			2018	93	06/03/2018 12:03 04	
			2018	320	26/06/2018 10:59 06	
	UNICO DE EJECUCION	4* JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central	2018	1	04/01/2018 12.47 31	
			2018	2	05/01/2018 14:42 19	
			2018	5	08/01/2018 16 14 14	
			2018	32	19/01/2018 16 42 58	
			2018	36	23/01/2018 09 20 18	
			2018	41	29/01/2018 15 44 29	
			2018	43	29/01/2018 15 51 47	
			2018	57	05/02/2018 13 38 51	
			2018	70	19/02/2018 12 53 03	
			2018	73	23/02/2018 11 20 53	
			2018	74	23/02/2018 12 09 53	
			2018	77	28/02/2018 12 04 34	
			2018	94	06/03/2018 15 31 59	
			2018	95	07/03/2018 11 41 59	
			2018	105	12/03/2018 09 45 13	
			2018	107	12/03/2018 13 54 58	
			2018	120	22/03/2018 11 16 12	
			2018	122	23/03/2018 09 15 11	
			2018	126	23/03/2018 15 49 02	
			2018	128	23/03/2018 15 56 33	
			2018	149	05/04/2018 15 49 24	
			2018	150	05/04/2018 16 48 36	
			2018	154	09/04/2018 10 34 02	
			2018	157	10/04/2018 16 38 23	
			2018	154	11/04/2018 11 30 14	
			2018	166	11/04/2018 16 09 44	
			2018	170	12/04/2018 13 34 28	
			2018	172	13/04/2018 10 37 43	
			2018	181	23/04/2018 13 59 39	
			2018	204	03/05/2018 16 16 06	
			2018	207	06/05/2018 09 10 22	
			2018	224	14/05/2018 16 52 39	
			2018	271	04/06/2018 12 44 54	



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE MANUEL ALONSO (Jr. Manuel Alonso Nro. 499)

Fecha: 16/08/2019
Pagina: 2 de 2

INGRESOS POR INSTANCIA MOTIVO - PROCESO

Des-De 01/01/2018 Hasta 31/12/2018 23:59:59

ORG. JURISDICCIONAL: JUZGADO ESPECIALIZADO

ESP.	MOTIVO DE ING.	PROCESO	INSTANCIA	AÑO EXP.	NRO. EXP.	FECHA ING.
------	----------------	---------	-----------	----------	-----------	------------

COMERCIAL

MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCESO
UNICO DE EJECUCION

4° JUZGADO CIVIL (COMERCIAL) - Sede Central

2018	273	05/06/2018	13:32:25
2018	274	05/06/2018	16:30:47
2018	281	08/06/2018	14:20:53
2018	282	08/06/2018	15:57:22
2018	283	11/06/2018	14:09:48
2018	297	14/06/2018	16:19:26
2018	327	28/06/2018	17:13:51
2018	328	28/06/2018	17:14:37
2018	331	02/07/2018	12:10:16
2018	333	03/07/2018	16:17:38
2018	351	10/07/2018	17:24:21
2018	358	17/07/2018	11:59:33
2018	380	26/07/2018	16:40:24
2018	460	05/09/2018	12:28:14
2018	491	20/09/2018	18:00:54
2018	492	20/09/2018	18:08:51
2018	542	18/10/2018	14:03:58
2018	600	15/11/2018	16:16:40
2018	609	23/11/2018	13:41:28
2018	645	11/12/2018	16:23:22